Tenemos tus derechos

¿Aún no los has cobrado?

Si eres actor, doblador (cine, documentales...), bailarín en programas televisivos, monologuista, humorista o manipulador de muñecos, AISGE recauda tus derechos de propiedad intelectual.

Date de alta. Es gratis y te interesa. Tenemos lo tuyo.
Escríbenos a socios@aisge.es o pásate por cualquiera de nuestras sedes

MADRID: C/ Ruiz de Alarcón, 11 Tel.: 91 521 04 12
BARCELONA: Consell de Cent 433, pral. 1. Tel.: 93 412 76 22
VALENCIA: Barón de Carcer 30, 1º pta. 2. Tel.: 96 392 22 93
SEVILLA: Peral 51, bajo. Tel.: 954 915 827
SAN SEBASTIÁN: Agirre Miramón 8, bajo. Tel.: 94 327 15 99
SANTIAGO DE COMPOSTELA: Monte dos Postes 14, bajo. Tel.: 981 55 27 65

"El Artista es un trabajador por cuenta ajena"

Regulado por el Estatuto del Trabajador y el R.D. 1435/85

NORMATIVA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA ARTISTAS

Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español

NORMATIVA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

consejo de redacción:
osaaee

bibliografía:
boletín oficial del estado, diarios oficiales y boletines autonómicos, seguridad social, legislación laboral y de la seguridad social

diseño portada: isabel requena / angela garcía **diseño interior:** pilar matas **maquetación interior:** angela garcía

osaaee - organización de sindicatos de actores y actrices del estado español
pl. ajuntament, 5 - 21ª, 46002 València - tel.: 963 230 826 - fax: 963 533 736
info@osaaee.net - www.osaaee.net

normativa laboral lan arautegia **normativa laboral**

estatuto de los trabajadores 5

r.d. 1435/1985, relaciones laborales 5

convenios colectivos estatales y autonómicos 9

normativa s.s. g.s. arautegia **normativa ss**

r.d. 2064/1995, cotización 10

r.d. 84/1996, sistema asimilada al alta 12

r.d. 335/2004, regularización 13

r.d. 1415/2004, recaudación 18

orden 22-02-1996, recaudación 20

orden 30-11-1987, días cotizados 21

orden 20-07-1987, integración 25

r.d. 2621/1986, integración 35

r.d. 2622/1986, desempleo 49

Con la colaboración de

Estatuto de los Trabajadores

Artículo 2. Relaciones laborales de carácter especial
1. Se considerán relaciones laborales de carácter especial:
e) La de los artistas en espectáculos públicos.

Artículo 6. Trabajo de los menores
1. Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años.

4. La intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos sólo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana; el permiso deberá constar por escrito y para actos determinados.

Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Artistas en Espectáculos Públicos

El artículo segundo, uno, e) del Estatuto de los Trabajadores considera relación laboral de carácter especial la de los artistas en espectáculos públicos, estableciéndose en la disposición adicional primera de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, cómo el Gobierno, en el plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de la referenciada Ley, había de regular el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

Mediante la presente norma se da cumplimiento al tal mandato, habiéndose tenido en cuenta en primer lugar para fijar su contenido, tanto el ámbito amplio que el concepto de actividad artística tiene, como la diversidad de situaciones que en los distintos sectores artísticos pueden presentarse.

Asimismo se ha tenido en cuenta que, al contrario que en otras relaciones laborales de carácter especial, en las actividades artísticas se han venido aplicando reglamentaciones y ordenanzas laborales e, incluso, convenios colectivos. Por ello, se ha optado por una regulación no exhaustiva del contenido de la relación laboral, contemplándose sólo aquellos aspectos susceptibles de un tratamiento unitario en todos los sectores de la actividad artística, y dejando así a la negociación colectiva la concreción y desarrollo de este esquema básico de derechos y deberes de las partes de esta relación especial.

En su virtud, consultadas las Organizaciones sindicales y patronales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de julio de 1985, dispongo:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.
1. El presente Real Decreto regula la relación especial de trabajo de los artistas en espectáculos públicos, a la que se refiere el artículo segundo, número uno, apartado e) del Estatuto de los Trabajadores.

2. Se entiende por relación especial de trabajo de los artistas en espectáculos públicos la establecida entre un organizador de espectáculos públicos o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística por cuenta, y dentro del ámbito de organización y dirección de aquéllos, a cambio de una retribución.

3. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto todas las relaciones establecidas para la ejecución de actividades artísticas, en los términos descritos en el apartado

anterior, desarrolladas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión entre el mismo, en medios como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, circo, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición.

4. Las actuaciones artísticas en un ámbito privado estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral que pueda corresponder a la contratación y a la competencia, en su caso, del orden jurisdiccional social para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma.

5. Las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones laborales del personal técnico y auxiliar que colabore en la producción de espectáculos.

6. Los aspectos administrativos de la organización y participación en espectáculos públicos se regirán por su normativa específica.

Artículo 2.- Capacidad para contratar.
1. La autoridad laboral podrá autorizar excepcionalmente la participación de menores de dieciséis años en espectáculos públicos, siempre que dicha participación no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana. La autorización habrá de solicitarse por los representantes legales del menor, acompañando el consentimiento de éste, si tuviera suficiente juicio, y la concesión de la misma deberá constar por escrito, especificando el espectáculo o la actuación para la que se concede. Concedida la autorización, corresponde al padre o tutor la celebración del correspondiente contrato, requiriéndose también el previo consentimiento del menor, si tuviere suficiente juicio; asimismo, corresponde al padre o tutor el ejercicio de las acciones derivadas del contrato.

2. En materia de nacionalidad se estará a lo que disponga la legislación vigente para los trabajadores extranjeros en España.

Artículo 3.- Forma del contrato.
1. El contrato se formalizará por escrito, y en ejemplar triplicado. Un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, y el tercero se registrará en el INEM. Las Entidades sindicales y patronales a las que, en su caso, pertenezcan el artista y el empresario podrán solicitar del INEM las certificaciones correspondientes de la documentación presentada.

2. En el documento contractual se hará constar como mínimo:
a) La identificación de las partes.

b) El objeto del contrato.

c) La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos que integren la misma.

d) La duración del contrato y del período de prueba, en su caso.

Artículo 4.- Período de prueba.
Podrá concertarse por escrito un período de prueba en los contratos de duración superior a diez días. La duración del período de prueba no podrá exceder de cinco días en los contratos de duración no superior a dos meses; de diez días en los de duración no superior a seis meses, y de quince días en los restantes. En todo lo demás, el período de prueba se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5.- Duración y modalidades del contrato de trabajo.
1. El contrato de trabajo de los artistas en espectáculos públicos podrá celebrarse para una duración indefinida o determinada. El contrato de duración determinada podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo cierto, por una temporada o por el tiempo que una obra permanezca

en cartel. Podrán acordarse prórrogas sucesivas de los contratos de duración determinada, salvo que se incurriese en fraude de ley.

2. Los contratos de los trabajadores fijos de carácter discontinuo y las modalidades del contrato de trabajo se regirán por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 6.- Derechos y deberes de las partes.
1. En la relación especial de trabajo de los artistas en espectáculos públicos, son de aplicación los derechos y deberes laborales básicos a los que se refiere la sección segunda del capítulo primero del título I del Estatuto de los Trabajadores.

2. El artista está obligado a realizar la actividad artística para la que se le contrató, en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales aptitudes artísticas, y siguiendo las instrucciones de la Empresa en lo que afecte a la organización del espectáculo.

3. Los artistas contratados para la participación en espectáculos públicos tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción, ser excluidos de los ensayos ni demás actividades preparatorias para el ejercicio de su respectiva actividad artística.

4. El pacto de plena dedicación, del que debe quedar expresa constancia en el contrato, no podrá ser rescindido unilateralmente por el artista durante su vigencia. La compensación económica por el mismo podrá ser expresa o quedar englobada en la retribución a percibir por el artista. En los supuestos de ruptura de este pacto por el artista, el empresario tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, cuya cuantía, salvo expresa previsión en el contrato, será fijada por el órgano judicial competente, valorando factores como el tiempo de duración previsto para el pacto, la cuantía de la compensación percibida por el artista, y, en general, la lesión producida por el incumplimiento contractual; ello, no obstante, el órgano judicial podrá moderar la cuantía de la indemnización cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 1154 del Código Civil.

Artículo 7.- Retribuciones.
1. La retribución de los artistas en espectáculos públicos será, en sus modalidades y cuantía, la pactada en convenio colectivo o contrato individual de trabajo, con respeto, en todo caso, de la normativa sobre salarios mínimos.

2. Tendrán la consideración de salario todas las percepciones que el artista tenga reconocidas frente a la Empresa por la prestación de su actividad artística, sin más exclusiones que las que deriven de la legislación vigente.

3. Mediante la negociación colectiva se regulará, en su caso, el tratamiento retributivo de aquellos tiempos en los que, sin estar comprendidos en la noción de jornada de trabajo del artículo siguiente, el trabajador se encuentre en situación de disponibilidad respecto del empresario.

Artículo 8.- Jornada.
1. La jornada del artista comprenderá la prestación efectiva de su actividad artística ante el público y el tiempo en que está bajo las órdenes de la Empresa, a efectos de ensayo o de grabación de actuaciones. Quedará excluida, en todo caso, la obligatoriedad de realización de ensayos gratuitos.

2. En materia de duración y distribución de la jornada se estará a lo que se disponga en el convenio colectivo o pacto individual, con respeto, en todo caso, de la normativa del Estatuto de los Trabajadores en lo referente a la duración máxima de la jornada.

3. Por convenio colectivo o pacto individual se regulará, en su caso, el régimen de los desplazamientos y giras.

Artículo 9.- Descansos y vacaciones.
1. Los artistas en espectáculos públicos disfrutarán de un descanso mínimo semanal de día y medio, que será fijado de mutuo acuerdo, y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse

ante el público la actividad artística de que se trate. Si no es posible el disfrute ininterrumpido del descanso semanal, podrá fraccionarse, respetando, en todo caso, un descanso mínimo ininterrumpido de veinticuatro horas, salvo que, mediante pacto individual o colectivo, se estableciera la acumulación por períodos de hasta cuatro semanas del disfrute del descanso semanal.

2. Cuando no puedan disfrutarse las fiestas incluidas en el calendario laboral por desarrollarse en ellas la actividad artística ante el público, se trasladará el descanso a otro día dentro de la semana, o del período más amplio que se acuerde.

3. Los artistas en espectáculos públicos tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, cuya duración mínima será de treinta días naturales. Cuando el artista no preste servicios en todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de laborales, la retribución de los descansos se reducirá proporcionalmente, pudiendo incluirse la misma en la retribución global correspondiente a los días de trabajo efectivo, particularmente cuando se pacten tales retribuciones como correspondientes a unidades específicas del trabajo artístico, como actuaciones, giras, rodajes y similares.

Artículo 10.- Extinción del contrato.
1. La extinción del contrato de duración determinada se producirá por el total cumplimiento del mismo, o por la expiración del tiempo convenido, o, en su caso, de la prórroga o prórrogas acordadas.

2. Cuando la duración del contrato, incluidas en su caso las prórrogas, sea superior a un año, el artista tendrá derecho a una indemnización cuya cuantía habrá de fijarse en convenio colectivo o pacto individual. En ausencia de tal acuerdo la indemnización será de siete días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores.

3. La extinción del contrato habrá de ser preanunciada al artista con diez días de antelación, si su duración ha sido superior a tres meses; con quince días si ha sido superior a seis meses, y con un mes si ha sido superior a un año. La falta de preaviso dará lugar al abono de los salarios correspondientes al número de días con los que debería haber sido preanunciada la extinción del contrato.

4. El incumplimiento del contrato por el empresario o por el artista, que conlleve la inejecución total de la prestación artística, se regirá por lo establecido al respecto en el Código Civil. Por inejecución total se entenderán aquellos supuestos en los que ni siquiera hubiera empezado a realizarse el trabajo que constituye la prestación pactada.

5. Las distintas modalidades de extinción del contrato de trabajo y sus efectos, en lo no previsto en este artículo, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 11.- Jurisdicción competente.
Los conflictos que surjan entre los artistas en espectáculos públicos y las Empresas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional social.

Artículo 12.
1. En lo no regulado por el presente Real Decreto será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos.

2. Para los sujetos comprendidos en el ámbito de esta relación laboral especial, en tanto no sean sustituidas por convenio colectivo, y en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y al resto de la normativa laboral general aplicable, según lo establecido en el número 1 de este artículo continuarán siendo aplicables:

- La Reglamentación Nacional de Trabajo para el espectáculo taurino, aprobada por Orden de 17 de junio de 1943.

- La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948.

- La Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972.

- La Ordenanza Laboral para la actividad de profesionales de la música, aprobada por Orden de 2 de mayo de 1977.

DISPOSICION FINAL.
El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

CONVENIOS COLECTIVOS

Convenios Estatales

- Convenio Colectivo Estatal regulador de las relaciones laborales entre los productores de obras Audiovisuales y los actores.

- Convenio Colectivo Estatal de profesionales del Doblaje.

Convenios Autonómicos

- Convenio Colectivo de trabajo del sector de los actores y actrices de Teatro de Catalunya.

- Convenio Colectivo del sector de los actores de Teatro de la Comunidad de Madrid.

- Convenio Colectivo de profesionales del Doblaje de Andalucía.

- Convenio Colectivo de profesionales del Doblaje de Catalunya.

- Convenio Colectivo de profesionales del Doblaje de Galicia.

- Convenio Colectivo de profesionales del Doblaje del País Valencià.

- Acuerdo Colectivo que regula las relaciones entre productores de obras Audiovisuales y los actores, dentro del ámbito de Euskadi.

- Pacto extraestatutario para la Televisió de Catalunya.

Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

Artículo 32. Artistas en espectáculos públicos.

1. Respecto a los artistas sujetos a la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, así como respecto del personal técnico y auxiliar figurado en el apartado 3.II de este mismo artículo, la cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, se regirá por las normas de las Subsecciones precedentes de esta misma Sección II, sin otras particularidades que las establecidas en los apartados siguientes.

2. La base de cotización para las contingencias comunes no podrá ser superior a las bases máximas a que se refiere el apartado 1 del artículo 26, de acuerdo con la asimilación de categorías profesionales que se efectúa en el apartado siguiente de este artículo.

La base mínima de cotización en cada ejercicio para contingencias comunes y desempleo será la correspondiente al grupo de cotización en que esté encuadrado el trabajador en función de su categoría profesional, salvo en aquellos grupos en que dicha base de cotización sea inferior a la mínima establecida para el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en cuyo caso se aplicará esta última.

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y para las de los conceptos de recaudación conjunta, las bases de cotización no podrán ser superiores ni inferiores, respectivamente, a los topes máximo y mínimo a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 9.

3. A efectos de cotización por contingencias comunes, quedan incluidas en los grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social que se determinan, entre los establecidos en el citado apartado 2 del artículo 26 de este Real Decreto, las siguientes categorías profesionales:

I. Trabajos de teatro, circo, música, variedades y folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones:

Categoria profesional:	Grupo de cotización
Directores, Directores Coreográficos, de Escena y Artísticos, Primeros Maestros, Directores y Presentadores de Radio y Televisión	1
Segundos y terceros Maestros Directores, primeros y segundos Maestros sustitutos y Directores de Orquesta	2
Maestros Coreográficos, Maestros de Coros, Maestros Apuntadores, Directores de Banda, Regidores, Apuntadores y Locutores de Radio y Televisión	3
Actores, Cantantes, Líricos y de música ligera, Caricatos, Animadores de Salas de Fiesta, BAilarines, Músicos y Artistas de Circo, variedades y Folklore	3
Adjuntos de Dirección	5
Secretarios de Dirección	7

II. Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometraje como de cortometraje o publicidad) o para televisión:

Categoria profesional	Grupo de cotización
Directores	1
Directores de Fotografía	2
Directores de Porducción y Actores	3
Decoradores	4
Montadores, Técnicos de Doblaje, Jefes técnicos y Adaptadores de Diálogo, Segundos Operadores, Maquilladores, Ayudantes técnicos, Primer Ayudante de Producción, Fotógrafo (foto fija), Figurinistas, Jefes de Sonido y Ayudantes de Dirección	5
Ayudantes de Operador, Ayudantes Maquilladores, Segundos Ayudantes de Producción, Secretarios de Rodaje, Ayudantes Decoradores, Peluqueros, Ayudantes de Peluquería, Ayudantes de Sonido, Secretario de Producción en Rodaje, Ayudantes de Montaje, Auxiliares de Dirección, Auxiliares de Maquillador y Auxiliares de Producción, Comparsería y Figuración.	7

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, el tope máximo de las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y para las de los conceptos de recaudación conjunta, en razón de las actividades realizadas por un trabajador de este colectivo para una misma o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado, para las contingencias comunes, por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo profesional de cotización en que esté encuadrado el artista, y, para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás conceptos de recaudación conjunta, por el límite máximo absoluto vigente en cada momento.

5. Para determinar la base de cotización correspondiente a los trabajadores de cada empresa, se seguirá el siguiente procedimiento:
Las empresas declararán en los correspondiente boletines de cotización los salarios efectivamente abonados a cada artista en el mes natural a que se refiera la cotización.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, las empresas cotizarán mensualmente por todas las contingencias, en función de las retribuciones percibidas por cada día que el artista haya ejercido su actividad por cuenta de aquéllas, sobre las bases fijadas en cada ejercicio económico, con independencia del grupo profesional en que el artista se encuentre incluido, pero con aplicación del tope máximo mensual de cotización tanto para contingencias comunes como para contingencias profesionales.

Si el salario realmente percibido por el artista, en cómputo diario, fuese inferior a las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se cotizará por aquél. En ningún caso, para la cotización por contingencias comunes, podrá tomarse como base de cotización una cantidad menor al importe diario de la base mínima de cotización a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2. Por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás conceptos de recaudación conjunta, la base de cotización no podrá ser inferior a los topes mínimos absolutos indicados en el apartado 2 del artículo 9.

Dichas liquidaciones mensuales tendrán el carácter de provisionales para los trabajadores respecto de las contingencias comunes y desempleo.

Al finalizar el ejercicio económico de que se trate, la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo señalado en el apartado 4 de este artículo y teniendo en cuenta las retribuciones declaradas en los documentos de cotización así como las bases cotizadas, efectuará la liquidación definitiva correspondiente a los trabajadores para contingencias comunes y desempleo, con aplicación del tipo general establecido para estas contingencias, tanto el correspondiente a la aportación empresarial como a la de los trabajadores, procediendo, en su caso, a la reclamación a estos últimos del importe de la liquidación definitiva para que ingresen las diferencias de cuotas en el plazo reglamentario del mes siguiente a su notificación. No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar a los trabajadores que lo soliciten dentro de dicho mes a efectuar tal ingreso por períodos mensuales diferidos en uno o más meses naturales hasta el máximo de seis, como plazos reglamentarios de pago.

Una vez recibida la liquidación definitiva por el trabajador, éste podrá optar, dentro del mes siguiente a la notificación de la liquidación, por abonar su importe o porque la regularización se efectúe en función de las bases efectivamente cotizadas. Si no efectuase comunicación alguna en dicho plazo, se entenderá que opta por esta última, procediendo la Tesorería General de la Seguridad Social a efectuar la nueva regularización, dejando sin efecto la primera.

En el supuesto de que, practicada por la Tesorería General de la Seguridad Social la liquidación de cuotas definitiva a los trabajadores, se hubiera producido un exceso de cotización en el ejercicio económico, se procederá, por indebidas, a la devolución, de oficio o a instancia de parte, de las cantidades ingresadas de más por parte de dichos trabajadores, conforme a lo establecido en los artículos 23 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y 44 del Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social y demás disposiciones complementarias.

6. La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 122 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

Artículo 36.- Situaciones asimiladas a la de alta.
1. Continuarán comprendidos en el campo de aplicación del Régimen de la Seguridad Social en que estuvieran encuadrados, pero en situación asimilada a la de alta en el mismo, quienes, aún cuando hubieren cesado en la prestación de servicios o en el desarrollo de la actividad determinante del encuadramiento en dicho Régimen, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

10ª. Para los colectivos de artistas y de profesionales taurinos, los días que resulten cotizados por aplicación de las normas que regulan su cotización, los cuales tendrán la consideración de días cotizados y en situación de alta aunque no se correspondan con los de prestación de servicios.

Real Decreto 335/2004, de 27 de febrero, por el que se modifican el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995,de 22 de diciembre, y el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Desde la entrada en vigor del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, su aplicación práctica ha evidenciado determinadas disfunciones que deben ser subsanadas en aras de la consecución plena de las finalidades básicas perseguidas por la regulación que establece dicha norma reglamentaria.

Tal es el objetivo de este real decreto, en virtud del cual se efectúan exclusivamente reformas parciales en el citado reglamento general, referidas a ciertas materias singulares contempladas en él, a las que se viene a dar nueva regulación a fin de solventar las indicadas disfunciones advertidas en la aplicación de la hasta ahora vigente, recogiendo en ese sentido también las pretensiones al efecto expuestas en los distintos ámbitos por los colectivos afectados por ella.

Así, por una parte se modifican sus artículos 8 y 43 en función, básicamente, de la vigencia actual del euro.

En ese sentido, la nueva redacción que se da al apartado 2 del artículo 8 tiene por finalidad ajustar el importe de las bases de cotización en cada caso a la unidad de euro más próxima, por exceso o por defecto, en lugar de hacerlo al múltiplo más próximo de 100, para bases diarias, o de 3.000, para bases mensuales, redondeo que no se adapta a la vigente unidad de cuenta en nuestro sistema monetario. Igualmente, la modificación del apartado 2 del artículo 43 tiene por exclusivo objeto suprimir la referencia a los redondeos a múltiplos de 3.000 en orden a la determinación de las bases de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, puesto que ello carece ya de sentido en función de la repetida vigencia del euro.

Por otra parte, se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1.B) del artículo 23 de dicho reglamento, a fin de excluir de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social las cantidades en dinero o productos en especie entregados por el empresario a sus trabajadores con la finalidad exclusiva de que un tercero realice operaciones con aquél, ya que no constituyen propiamente una remuneración de dichos trabajadores, aunque tal exclusión se efectúe sólo hasta ciertos límites para evitar posibles aplicaciones indebidas de aquélla.

Se adiciona también un nuevo párrafo en el apartado 2.A).a) del propio artículo 23, a fin de lograr mayor homogeneidad con el ordenamiento tributario respecto de las cotizaciones y exclusiones por gastos de manutención.

También se da nueva redacción al párrafo a) del apartado 2.F) del referido artículo 23, en orden a concretar el alcance exacto del concepto correspondiente a «mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social», en cuanto excluidas por este precepto de la base de cotización al Régimen General, detallándose ahora con claridad los supuestos que deben ser considerados propiamente como tales mejoras de prestaciones, a efectos de su inclusión o exclusión de la base de cotización, y resolviendo de esa forma los actuales problemas interpretativos al respecto. Con todo ello se pretende completar el desarrollo del artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siguiendo en lo fundamental la directriz de obtener la mayor homogeneidad posible con lo establecido al efecto en materia de rendimientos de trabajo personal por el ordenamiento tributario.

Pero, sobre todo, mediante este real decreto se procede a modificar el apartado 2 y los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 32 del repetido reglamento general, al objeto de introducir correcciones y mejoras en el especial sistema de cotización que ese precepto establece para el colectivo de artistas profesionales en espectáculos públicos, integrado en el Régimen General de la Seguridad Social, y que responden tanto a las pretensiones aducidas al respecto por dicho colectivo como a las necesidades que demanda la gestión de ese particular sistema de cotización. En tal sentido y siguiendo esas directrices, dichas innovaciones afectan a las reglas para la determinación de las bases de cotización del citado colectivo de artistas profesionales y de las liquidaciones mensuales correspondientes, de carácter provisional, así como a las reglas aplicables para las regularizaciones o liquidaciones definitivas anuales de esa cotización, al finalizar cada ejercicio económico, a efectuar por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de las liquidaciones mensuales ingresadas y de las retribuciones declaradas en los respectivos documentos de cotización, con las consiguientes reclamaciones o devoluciones por las diferencias resultantes en cada caso.

Por último, se adiciona un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 65 de dicho reglamento general, al objeto de establecer una regulación específica respecto de la cotización correspondiente al personal estatutario de instituciones sanitarias nombrado para la prestación de servicios de atención continuada, en el marco de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y de los servicios de salud de las comunidades autónomas, conforme a las previsiones de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Tal regulación específica en cuanto a la cotización por este concreto colectivo se considera igualmente necesaria en orden a fijar criterios uniformes en la materia que eviten las distintas interpretaciones actuales por parte de los obligados a cotizar, así como los pronunciamientos dispares que al efecto se han emitido por los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, el párrafo que ahora se añade al apartado 6 del citado artículo 65 aplica criterios singulares para la cotización de dicho colectivo, teniendo en cuenta sus específicas particularidades en el ejercicio de su concreta prestación de servicios, que no se adecuan plenamente a las de los contratos de trabajo a tiempo parcial.

Por otro lado y desde perspectiva distinta, mediante el artículo segundo de este real decreto se solventa la laguna existente en cuanto al epígrafe de la tarifa de primas aplicable para la cotización por contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Autónomos durante las situaciones de incapacidad temporal y maternidad, cuando se hallen acogidos a la protección por tales contingencias conforme a lo previsto en la disposición adicional trigésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Ello puede efectuarse a través de este real decreto de acuerdo con la habilitación reglamentaria que para la modificación de aquella tarifa de primas se contiene en el artículo séptimo.dos de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 2004, dispongo:

Artículo primero.
Modificación del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

El Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, se modifica en los siguientes términos:
Uno. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado en los términos siguientes:
«2. Dentro de los límites a que se refiere el apartado 3 del artículo siguiente de este reglamento, dichas bases de cotización podrán ser ajustadas, por exceso o por defecto, hasta la unidad de euro más próxima, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Asuntos

Sociales, sin que dichas regularizaciones puedan rebasar los topes absolutos, máximos y mínimos, fijados para aquéllas.»

Dos. Se adiciona un nuevo párrafo d) al apartado 1.B) del artículo 23, con la siguiente redacción:
«d) Las cantidades en dinero o los productos en especie entregados por el empresario a sus trabajadores como donaciones promocionales y, en general, con la finalidad exclusiva de que un tercero celebre contratos con aquél, no se incluirán en la base de cotización siempre que dichas cantidades o el valor de los productos no excedan de la cuantía equivalente a dos veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada ejercicio, sin incluir la parte correspondiente de las pagas extraordinarias.»

Tres. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2.A).a) del artículo 23, con la siguiente redacción:
«Tampoco se computarán en la base de cotización los gastos de manutención, abonados o compensados por las empresas a trabajadores a ellas vinculados por relaciones laborales especiales, por desplazamientos fuera de la fábrica, taller, oficina o centro habitual de trabajo, para realizarlo en lugar distinto de este o diferente municipio, tanto si el empresario los satisface directamente como si resarce de ellos al trabajador, con los límites establecidos en el apartado B) del artículo 8 del indicado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El exceso sobre los límites señalados en los apartados citados se computará en la base de cotización a la Seguridad Social.»

Cuatro. El párrafo a) del apartado 2.F) del artículo 23 queda redactado en los términos siguientes:
«a) Se consideran mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social las cantidades dinerarias entregadas directamente por los empresarios a sus trabajadores o asimilados, así como las aportaciones efectuadas por aquéllos a los planes de pensiones y a los sistemas de previsión social complementaria de sus trabajadores, a que se refieren los artículos 192 y 193 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que el beneficio obtenido o que pudiera llegar a obtenerse por el interesado suponga una ampliación o complemento de las prestaciones económicas otorgadas por el Régimen General de la Seguridad Social en el que se hallen incluidos dichos trabajadores.

Únicamente podrán tener la consideración de mejoras de las prestaciones económicas de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia otorgadas por dicho Régimen General de la Seguridad Social las aportaciones efectuadas por los empresarios a planes de pensiones y a la financiación de las primas de contratos de seguro, destinadas a satisfacer los compromisos por pensiones derivados de las citadas contingencias y asumidos con el personal de la empresa.

No obstante, las ayudas y demás cantidades dinerarias por gastos sanitarios entregadas por las empresas a sus trabajadores o asimilados deberán incluirse en la correspondiente base de cotización, complementen o no prestaciones contributivas o no contributivas del sistema de la Seguridad Social».

Cinco. El apartado 2 del artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:
«2. La base de cotización para las contingencias comunes no podrá ser superior a las bases máximas a que se refiere el apartado 1 del artículo 26, de acuerdo con la asimilación de categorías profesionales que se efectúa en el apartado siguiente de este artículo.

La base mínima de cotización en cada ejercicio para contingencias comunes y desempleo será la correspondiente al grupo de cotización en que esté encuadrado el trabajador en función de su categoría profesional, salvo en aquellos grupos en que dicha base de cotización sea inferior a la mínima establecida para el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en cuyo caso se aplicará esta última.

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y para las de los conceptos de recaudación conjunta, las bases de cotización no podrán ser superiores ni inferiores,

respectivamente, a los topes máximo y mínimo a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 9.»

Seis. Los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 32 quedan redactados en los siguientes términos:
«b) No obstante lo indicado en el párrafo anterior, las empresas cotizarán mensualmente por todas las contingencias, en función de las retribuciones percibidas por cada día que el artista haya ejercido su actividad por cuenta de aquéllas, sobre las bases fijadas en cada ejercicio económico, con independencia del grupo profesional en que el artista se encuentre incluido, pero con aplicación del tope máximo mensual de cotización tanto para contingencias comunes como para contingencias profesionales.

Si el salario realmente percibido por el artista, en cómputo diario, fuese inferior a las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se cotizará por aquél. En ningún caso, para la cotización por contingencias comunes, podrá tomarse como base de cotización una cantidad menor al importe diario de la base mínima de cotización a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2. Por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás conceptos de recaudación conjunta, la base de cotización no podrá ser inferior a los topes mínimos absolutos indicados en el apartado 2 del artículo 9. Dichas liquidaciones mensuales tendrán el carácter de provisionales para los trabajadores respecto de las contingencias comunes y desempleo.

c) Al finalizar el ejercicio económico de que se trate, la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo señalado en el apartado 4 de este artículo y teniendo en cuenta las retribuciones declaradas en los documentos de cotización así como las bases cotizadas, efectuará la liquidación definitiva correspondiente a los trabajadores para contingencias comunes y desempleo, con aplicación del tipo general establecido para estas contingencias, tanto el correspondiente a la aportación empresarial como a la de los trabajadores, procediendo, en su caso, a la reclamación a estos últimos del importe de la liquidación definitiva para que ingresen las diferencias de cuotas en el plazo reglamentario del mes siguiente a su notificación. No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar a los trabajadores que lo soliciten dentro de dicho mes a efectuar tal ingreso por períodos mensuales diferidos en uno o más meses naturales hasta el máximo de seis, como plazos reglamentarios de pago.

Una vez recibida la liquidación definitiva por el trabajador, éste podrá optar, dentro del mes siguiente a la notificación de la liquidación, por abonar su importe o porque la regularización se efectúe en función de las bases efectivamente cotizadas.

Si no efectuase comunicación alguna en dicho plazo, se entenderá que opta por esta última, procediendo la Tesorería General de la Seguridad Social a efectuar la nueva regularización, dejando sin efecto la primera.

En el supuesto de que, practicada por la Tesorería General de la Seguridad Social la liquidación de cuotas definitiva a los trabajadores, se hubiera producido un exceso de cotización en el ejercicio económico, se procederá, por indebidas, a la devolución, de oficio o a instancia de parte, de las cantidades ingresadas de más por parte de dichos trabajadores, conforme a lo establecido en los artículos 23 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y 44 del Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social y demás disposiciones complementarias.»

Siete. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 43 queda redactado en los términos siguientes:
«La inclusión dentro de este régimen especial llevará implícita la obligación de cotizar al menos sobre la cuantía de la base mínima, sin perjuicio del derecho del interesado a sustituir ésta por otra superior que elija entre las establecidas en el momento de su alta, dentro de los límites comprendidos entre las bases mínima y máxima.»

Ocho. Se adiciona un párrafo segundo al apartado 6 del artículo 65, con la siguiente redacción:
«Asimismo, lo dispuesto en los apartados 1 a 5 anteriores será aplicable al personal estatutario de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y de los servicios de salud de las comunidades autónomas, a que se refiere el artículo 9.3.b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, que haya sido nombrado para la prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada establecida con carácter general conforme a lo establecido en el artículo 60 de dicha ley y en las condiciones previstas en la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Si el período de inactividad continuada de este personal, que no haya acordado con su empresa la prestación de servicios en períodos concentrados, fuera superior a un mes natural, las instituciones sanitarias deberán notificar dicha situación a la Tesorería General de la Seguridad Social y no tendrán la obligación de cotizar en tal mes o, en su caso, meses, aunque continúen durante éstos en la situación de alta.»

Artículo segundo.
Modificación del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Se adiciona un nuevo apartado, el 94, al anejo 2 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en virtud del cual se fija el epígrafe aplicable durante las situaciones de incapacidad temporal y maternidad de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, con la siguiente redacción:
«94. Durante las situaciones de incapacidad temporal y maternidad de los trabajadores autónomos, cualquiera que fuere su actividad, epígrafe 01.»

Disposición adicional única. Liquidaciones de cuotas de los artistas, anteriores al 31 de diciembre de 2002.
Las cotizaciones sociales relativas a los artistas, liquidadas a cuenta según la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, tendrán carácter de definitivas para empresas y trabajadores.

Disposición transitoria única. Efectos retroactivos de los apartados cinco y seis del artículo primero.
Lo dispuesto en los apartados cinco y seis del artículo primero será aplicable a las liquidaciones de cuotas posteriores al 1 de enero de 2003 relativas a los artistas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
Desde la entrada en vigor de este real decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en él.

Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.
Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.
El presente real decreto entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Disposición final primera. Liquidaciones de cuotas de los artistas, anteriores al 31 de diciembre de 2002.
Se da nueva redacción a la disposición adicional única del Real Decreto 335/2004, de 27 de febrero, por el que se modifican el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, y el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en los siguientes términos:
«Disposición adicional única. Liquidaciones de cuotas de los artistas, anteriores al 31 de diciembre de 2002.

Las cotizaciones sociales relativas a los artistas, liquidadas a cuenta según la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, tendrán carácter de definitivas para empresas y trabajadores, sin perjuicio de que, a efecto de las pensiones, se computen las bases de cotización que hubieran correspondido por las retribuciones declaradas, en función de las actuaciones realizadas, conforme a lo establecido en el artículo 32.5.a) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Los efectos en la acción protectora se extenderán a la consideración de días cotizados y en alta, así como a los demás elementos determinantes del derecho y cuantía de la pensión.»

TÍTULO II
Procedimiento de recaudación en período voluntario
CAPÍTULO I
Normas generales

Artículo 56. Plazos reglamentarios de ingreso de cuotas.
1. Las cuotas de la Seguridad Social y los recursos que se recauden conjuntamente con ellas se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo, salvo que se establezca otro plazo por las normas que regulan cada uno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, para los colectivos y regímenes que se indican a continuación, se considerarán plazos reglamentarios de ingreso los siguientes:
a) Respecto de colectivos del Régimen General:
1.o Las cuotas que deben abonar los organizadores ocasionales de espectáculos taurinos se ingresarán, en todo caso, antes de la celebración del espectáculo de que se trate.

2.o Las cuotas resultantes de la regularización definitiva de la cotización de los artistas y de los profesionales taurinos se ingresarán dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique por la dirección provincial o administración de la Tesorería General la diferencia de cuotas resultante. Dicha regularización deberá realizarse dentro del año siguiente al de la finalización del ejercicio a que esté referida.

3.o Las cuotas correspondientes a los profesionales taurinos en situación de incapacidad temporal se ingresarán dentro del mes siguiente al de la percepción de la prestación económica correspondiente.

b) Respecto de los regímenes especiales:

1.o Las cuotas correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se ingresarán dentro del mismo mes al que aquéllas correspondan.

2.o En el seguro escolar, la cantidad que, como parte de la cuota, deben abonar los alumnos se hará efectiva en el momento mismo de pagar la matrícula correspondiente en el centro docente.

El centro docente deberá efectuar el ingreso del importe de dichas aportaciones en el mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para la matriculación.

La aportación al seguro escolar correspondiente al Estado o, en su caso, a la comunidad autónoma se ingresará dentro del mes siguiente a aquel en que se comunique la liquidación correspondiente por la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) Respecto de otros supuestos especiales:
1.o En las situaciones de convenios especiales el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes será el establecido en su normativa específica y, a falta de éste, el aplicable al régimen de Seguridad Social del que aquéllos deriven.

2.o El plazo reglamentario para el ingreso de las cuotas por incrementos de salarios, modificaciones de las bases, conceptos y tipos de cotización que deban aplicarse con carácter retroactivo o por las que pueda optarse en el plazo establecido al efecto, en virtud de disposición legal, acta de conciliación, sentencia judicial o por cualquier otro título legítimo, finalizará, salvo que en dichas normas o actos se fije otro plazo, el último día del mes siguiente al de la publicación en el boletín oficial correspondiente de las normas que los establezcan, al de agotamiento del plazo de opción, al de la notificación del acta de conciliación o de la sentencia judicial o al de la celebración o expedición del título.

No obstante, si la norma, el acta de conciliación, la sentencia o el título correspondiente establecieran que tales incrementos o diferencias deben abonarse o deben surtir efectos en un determinado mes, el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes finalizará el último día del mes siguiente a aquel en que se abonen dichos incrementos o surtan efecto dichas diferencias, siempre que se acredite documentalmente el mes en que han sido abonadas o aplicadas.

3.o Respecto de los incrementos salariales debidos a convenio colectivo, el plazo reglamentario de ingreso finalizará el último día del mes siguiente a aquel en que deban abonarse, en todo o en parte, dichos incrementos en los términos estipulados en el convenio y, en su defecto, hasta el último día del mes siguiente al de su publicación en el boletín oficial correspondiente.

4.o El plazo reglamentario para el ingreso de las cuotas correspondientes a salarios de tramitación, que deban abonarse como consecuencia de procesos por despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, finalizará el último día del mes siguiente al de la notificación de la sentencia, del auto judicial o del acta de conciliación.

2. El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar que se efectúe el pago de las cuotas correspondientes en plazos reglamentarios distintos a los establecidos con carácter general en este reglamento cuando concurran circunstancias de índole especial que así lo aconsejen, así como revocar las autorizaciones existentes. Esta excepción en materia de ingreso de cuotas no afectará a la forma y tiempo en que, en su caso, haya de efectuarse el descuento de la aportación correspondiente a los trabajadores.

3. El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales podrá establecer un sistema simplificado de liquidación y pago de cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con éstas, mediante entregas parciales periódicas a cuenta de aquéllas y con regularización anual o al momento de la extinción de la obligación de cotizar con anterioridad a dicha regularización anual.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.
Ámbito de aplicación temporal.
1. Los recargos e intereses de demora previstos en este Reglamento se aplicarán a las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta que se devenguen a partir del 1 de junio de 2004. También serán de aplicación a las cuotas resultantes de las regularizaciones de los colectivos de artistas y profesionales taurinos, así como a los recursos distintos a cuotas, cuando las reclamaciones correspondientes se emitan a partir del 1 de junio de 2004.

Los actos y procedimientos de gestión recaudatoria que se sigan respecto de las cuotas, conceptos de recaudación conjunta y recursos distintos a cuotas a que se refiere el párrafo anterior, se regirán en todo caso, por lo dispuesto en este Reglamento.

2. Los actos y procedimientos de gestión recaudatoria de cuotas, conceptos de recaudación conjunta y demás recursos de la Seguridad Social, iniciados con anterioridad al 1 de junio de 2004, se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior hasta la emisión de la providencia de apremio.

Las actuaciones ejecutivas posteriores a la emisión de la providencia de apremio se seguirán de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el procedimiento recaudatorio que debe seguirse en caso de aplazamientos incumplidos a partir del 1 de junio de 2004,se regirá por lo previsto en este Reglamento que igualmente se aplicará a las solicitudes pendientes de resolución a su entrada en vigor.

4. A efectos de lo dispuesto en los paratdos anteriores, los actos y trámites realizados por los órganos de recaudación en los procedimientos promovidos ante ellos de acuerdo con la normativa anterior serán válidos en los nuevos procedimientos administrativos que se inicien o continúen.

5. La exacción de ñas costas procesales prevista en el artículo 81, que ya hubiera sido iniciada con anterioridad a su entrada en vigor, continuará tramitándose por las normas procesales comunes.

Orden 22 de febrero de 1996 por el que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

CAPITULO III
Recaudación de cuotas en período voluntario
SECCION 1.º
Normas generales sobre plazo de ingreso

Art. 66. Plazos reglamentarios de ingreso.
Salvo que se establezcan otros plazos especiales, las cuotas de la Seguridad Social y, en su caso, los demás conceptos que se recaudan conjuntamente con las mismas, se devengarán por días, meses o por los períodos establecidos en las normas que regulan los diferentes Regímenes del Sistema pero serán liquidadas por mensualidades o los períodos superiores señalados y se ingresarán dentro del mes natural siguiente al que corresponda su devengo, con las peculiaridades que a continuación se señalan:
1. Respecto de colectivos del Régimen General:
1.3. Las cuotas resultantes de la regularización definitiva de la cotización de los artistas y de los profesionales taurinos, en los términos regulados en los artículos 9 y 12 de la Orden de 20 de julio de 1987, por la que se desarrolla el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, que procede a la integración de diversos Regímenes Especiales en materia de campo de aplicación, inscripción

de empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación, así como las cuotas correspondientes a los profesionales taurinos en situación de incapacidad temporal, se ingresarán dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique por la Dirección Provincial de la Tesorería General o Administración de la misma la diferencia de cuotas resultante, en su caso, de la regularización, o al de la percepción de la prestación económica correspondiente.

CAPITULO VI
Supuestos especiales y otras normas de recaudación de cuotas en período voluntario
SECCION 1.º
Supuestos especiales

Art. 87. Restricciones a la compensación respecto de los representantes de comercio, artistas y profesionales taurinos.

El importe de las prestaciones que, en el Régimen General de la Seguridad Social, son objeto de colaboración obligatoria en la gestión por parte de las empresas y a las que tengan derecho los representantes de comercio, los artistas a que se refiere el número 1 del artículo 9 de la Orden de 20 de julio de 1987 y los profesionales taurinos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Orden, no podrá compensarse ni deducirse en los documentos de cotización, aunque concurran los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 74 de esta Orden, sin perjuicio de que las mismas les sean satisfechas directamente a los beneficiarios por la entidad gestora o colaboradora responsable de tales prestaciones.

Orden de 30 noviembre 1987, para la aplicación y desarrollo en materia de acción protectora, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores Profesionales de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como la de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuanta Propia o Autónomos.

Artículo 1. Reducción de la edad mínima de jubilación de los trabajadores ferroviarios por razón de trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos.
1. Para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3º del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, se descontarán todas las faltas al trabajo sin otras excepciones que las siguientes:
a) Las que tengan por motivo la baja médica que conste en el parte facultativo reglamentario, cualquiera que sea la contingencia determinada de la misma.

b) Las autorizadas con derecho a retribución por las normas correspondientes.

2. El período de tiempo que medie entre la edad real en que el trabajador se jubile y la de sesenta y cinco años se considerará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje de pensión en cada caso aplicable.

3. Tanto la reducción de edad como su cómputo a efecto de determinar el porcentaje de la pensión, conforme se establece en el número 2 anterior, serán de aplicación a la jubilación de los trabajadores que habiendo desempeñado actividades ferroviarias de las clasificadas como especialmente peligrosas o penosas, tenga lugar en cualquier Régimen de la Seguridad Social.

4. Cuando la jubilación afecte a Trabajadores que se encuentran realizando simultáneamente alguna

de las actividades comprendidas en el artículo 3.º,1 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, y otra u otras que den lugar a su inclusión en cualquier Régimen de la Seguridad Social, se aplicará lo dispuesto en el número anterior, exclusivamente en lo que se refiere a la reducción de edad.

Artículo 2. Efectos para el abono de prestaciones a los representantes de comercio que no se encuentren al corriente en el pago de cuotas.
En el caso de representantes de comercio que no se hallaran al corriente en el pago de las cuotas que les sean exigibles en la fecha en que sobrevenga la contingencia o situación determinante de prestaciones para las que no se requiera un período de cotización previo o para las que ya estuviera cubierto el período exigible, una vez solicitado el reconocimiento del derecho, el Instituto Nacional de la Seguridad Social advertirá al beneficiario de la necesidad de que se ponga al corriente en el pago de las cuotas debidas, dejándose condicionado el abono de la prestación solicitada al cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 3. Consideración de días cotizados y en alta para los artistas.
Los días que se consideren cotizados dentro de cada año natural por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 9.º del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, y que no se correspondan con los de prestación de servicios, se considerarán asimilados al alta tanto para causar derecho a prestaciones como a efecto de completar el período mínimo de cotización exigible, para la determinación del porcentaje de la pensión de jubilación y para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones.

Artículo 4. Efectos para el abono de prestaciones a los artistas y profesionales taurinos en caso de descubierto de cuotas imputables a ellos.
En el caso de artistas y profesionales taurinos que resulten deudores de cuotas en virtud de las regularizaciones que se efectúen al finalizar el ejercicio económico, conforme a lo dispuesto en los artículos 8.º y 14 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, será de aplicación lo previsto para los representantes de comercio en el artículo 2.º de esta misma Orden.

Artículo 5. Base reguladora de la incapacidad laboral transitoria y otros subsidios para los artistas y profesionales taurinos.
Para determinar el importe de la base reguladora de los subsidios que a continuación se indican, cuando sean causados por artistas o profesionales taurinos, serán de aplicación las normas del Régimen General con las siguientes particularidades:
1ª. La base reguladora para el cálculo de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria y subsidio de recuperación, cualquiera que sea la contingencia de la que deriven, será el promedio diario que resulte de dividir por 365 la suma de las bases de cotización de los doce meses anteriores al hecho causante, o el promedio diario del período de cotización que se acredite, si éste es inferior a un año.

En ningún caso el promedio diario que resulte podrá ser inferior, en cómputo mensual, a la base mínima de cotización que en cada momento corresponda a la categoría profesional del artista o profesional taurino.

2ª. La base reguladora para el cálculo del subsidio por invalidez provisional, será la misma sobre la que se haya calculado el de incapacidad laboral transitoria que se perciba en la fecha del inicio de la situación de invalidez provisional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Primera.
1. Las cotizaciones efectuadas a los Regímenes integrados se computarán, en su caso, para causar derecho a prestación en el Régimen de integración, incluyéndose aquellas que, aun siendo anteriores a la implantación de los Regímenes extinguidos, eran computables, de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias de las normas reguladoras de los mismos.

2. El cómputo de las cotizaciones a que se refiere el número anterior procederá con respecto a todas las prestaciones que se reconocen en el Régimen General, con independencia de que las mismas estuvieran o no previstas y en iguales o diferentes términos en los Regímenes integrados.

Segunda.
1. Los trabajadores ingresados en RENFE, con anterioridad al 14 de julio de 1967, así como los pertenecientes a FEVE y a las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de uso público, ingresados en dichas Empresas con anterioridad al 19 de diciembre de 1969, y siempre que en la fecha del hecho causante se encuentren en situación de alta o asimilada a la de alta, podrán causar la pensión de jubilación a partir de los sesenta años. En tal caso, el porcentaje de la pensión que corresponda, de acuerdo con los años cotizados, experimentará una reducción del 8 por 100 por cada año que le falte al trabajador para cumplir los sesenta y cinco años de edad.

La edad de sesenta años a que se refiere el párrafo anterior deberá estar cumplida, sin que sean de aplicación a tal efecto las bonificaciones que se establecen en el artículo 3.º del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, si bien las bonificaciones que puedan corresponder, en virtud del desempeño de actividades especialmente peligrosas o penosas, se tendrán en cuenta a efectos de determinar el coeficiente reductor que corresponda en cada caso con arreglo a la escala contenida en el número 9 de la disposición transitoria primera de la Orden de 18 de enero de 1967.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los trabajadores ingresados al servicio de RENFE antes del 14 de julio de 1967, así como los pertenecientes a FEVE ingresados con anterioridad al 19 de diciembre de 1969 y siempre que en la fecha del hecho causante se encuentren en situación de alta, por razón de una actividad ferroviaria, podrán solicitar la pensión de jubilación de conformidad con las siguientes reglas:
1ª. Será requisito necesario contar con cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de servicios cotizados el 1 de enero de 1987 sin que sean de aplicación a tales efectos las bonificaciones que se establecen en el artículo 3.º del indicado Real Decreto 2621/1986.

2ª. La cuantía de la pensión se determinará mediante una reducción del porcentaje aplicable sobre la base reguladora para cada año de anticipación de la jubilación respecto de la edad mínima general de sesenta y cinco años, de acuerdo con la siguiente escala:
Año de vigencia del Real Decreto de integración ..... Reducción del porcentaje aplicable sobre la base reguladora de la pensión por cada año que falte para cumplir los sesenta y cinco

1° ..... 2 por 100
2° ..... 2 por 100
3° ..... 3,5 por 100
4° ..... 5 por 100
5° ..... 6,5 por 100
6° ..... 8 por 100

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta regla, las fracciones de año inferiores a un semestre serán despreciadas, y las iguales o superiores a un semestre se computarán como un año completo.

Las bonificaciones que puedan corresponder, en virtud del desempeño de actividades excepcionalmente peligrosas o penosas, se tendrán en cuenta al exclusivo efecto de minorar la diferencia en años hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años para la reducción del porcentaje de la pensión con arreglo a la escala reflejada anteriormente.

3ª. La pensión de jubilación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena o propia del pensionista.

3. La financiación a que se refiere el número 3 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, comprenderá la diferencia entre el valor actual del capital coste de la pensión calculada conforme al número 2 de la indicada disposición transitoria y el que resultaría conforme al número 1 de la misma disposición, más el valor actual de las cotizaciones correspondientes a los años que, en su caso, falten al interesado para cumplir los sesenta.

Tercera.
Para la determinación del porcentaje de la pensión de jubilación a que se refiere la disposición transitoria sexta del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre cuando hayan de tenerse en cuenta cotizaciones efectuadas a otro Régimen de la Seguridad Social, se establecerá su equivalencia en períodos de cotización al Régimen Especial de Artistas. Para ello, se multiplicará el número de días cotizados en el otro Régimen por el cociente de dividir 18 por el número de años que en el Régimen donde procedan los días de cotización se exijan para otorgar el porcentaje máximo de la base reguladora reguladora a la pensión de jubilación.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, no se computarán las cotizaciones que se efectúen a partir de 1 de enero de 1987.

Cuarta.
A los profesionales taurinos que estuvieran o hubieran estado en alta en el Régimen Especial de Toreros antes del 1 de enero de 1987 y que en virtud de su categoría profesional puedan anticipar la edad mínima general de sesenta y cinco años para causar derecho a pensión de jubilación, se les considerará como cotizados, a efectos exclusivamente de determinar el porcentaje aplicable sobre la base reguladora de la pensión, la mitad del tiempo que medie entre la fecha del hecho causante y la del cumplimiento de los sesenta y cinco años.

Quinta.
1. Quienes con anterioridad a 1 de enero de 1987 tuvieran reconocida una pensión de jubilación en alguno de los Regímenes extinguidos o en el Régimen de integración y en la fecha del hecho causante de dicha pensión estuvieran en situación de pluriactividad, mantendrán las expectativas para causar la pensión de jubilación en razón de la actividad distinta a aquélla por la que se reconoció la pensión, una vez que se acrediten los requisitos necesarios para ello.

2. Los que en 31 de diciembre de 1986 fueran pensionistas de incapacidad permanente total para la profesión habitual del Régimen de integración y antes del 1 de enero de 1987 hubieran desarrollado actividades encuadradas en el campo de aplicación del Régimen integrado, conservarán el derecho a compatibilizar el percibo de aquella pensión con la que pudieran causar en aquel Régimen por razón de dichas actividades.

3. Los pensionistas de incapacidad permanente total de alguno de los regímenes integrados que, con posterioridad a la adquisición de la condición de pensionistas de dicho Régimen, hubieran desarrollado actividades enmarcadas en el campo de aplicación de aquél, por las cuales pudieran llegar a causar una pensión en el Régimen de integración, deberán optar entre la pensión que ya tuvieran reconocida o esta nueva pensión que se calculará computándose las cotizaciones que ya fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de aquella primera pensión.

Sexta.
1. El importe de las pensiones concurrentes que se causen al amparo del número 1 de la disposición transitoria decimotercera del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, se determinará en la cuantía que hubiera correspondido el 31 de diciembre de 1986 y se incrementará con las revalorizaciones que, para las pensiones de igual naturaleza y clase, se hayan producido desde el 1 de enero de 1987 hasta la fecha del hecho causante.

2. El porcentaje aplicable para el cálculo de la pensión única a que se refiere el número 2 de la disposición transitoria decimotercera del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, será el que

resulte más favorable de entre los previstos, respectivamente, en las normas del Régimen de integración o en las del integrado.

Séptima.
A efectos de lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio , el período mínimo de cotización exigible para causar derecho a la pensión de jubilación a los agentes comerciales integrados en el extinguido Régimen Especial de Representantes de Comercio en virtud de la Orden de 18 de julio de 1980, siempre que se hubiesen incorporado a dicho Régimen con anterioridad a 1 de enero de 1981, y tuviesen sesenta o más años cumplidos en 1 de agosto de 1985, será el que resulte de sumar a la carencia reducida que en la fecha del hecho causante de la pensión fuese de aplicación de acuerdo con las normas contenidas en la referida Orden, la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 26/1985 hasta la indicada fecha del hecho causante.

DISPOSICION FINAL
1. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1987.

2. Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social y del Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Orden de 20 de julio de 1987, por la que se desarrolla el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, que procede a la integración de diversos Regímenes Especiales en materia de campo de aplicación, inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación.

TEXTO:
El Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, lleva a cabo la integración de determinados Regímenes Especiales del sistema de la Seguridad Social.

La aplicación práctica de las previsiones del mencionado Real Decreto hace necesaria la promulgación de la presente Orden, en desarrollo de las materias del campo de aplicación, inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación, en uso de la autorización concedida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la disposición final segunda, número 1, del Real Decreto citado. En su virtud dispongo:

Artículo 1. Campo de aplicación.
1. Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, a partir del 1 de enero de 1987 quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social las categorías y grupos profesionales que, hasta dicha fecha, se hallaban comprendidos en el campo de aplicación de los extinguidos Regímenes Especiales de los Trabajadores Ferroviarios, de los Jugadores Profesionales de Fútbol, de los Representantes de Comercio, de los Artistas y de los Toreros.

A efectos de la determinación de la nueva extensión del campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, conservarán plena eficacia, de acuerdo a lo establecido en el número 3 de la disposición final primera del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, las disposiciones sobre ámbito de aplicación contenidas en las respectivas normas que regulaban los mencionados Regímenes Especiales extinguidos.

2. Asimismo, desde el 1 de enero de 1987 quedan incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos quienes hasta dicha fecha se hallaban comprendidos

en el campo de aplicación del extinguido Régimen Especial de Escritores de Libros.

A efectos de la determinación de la nueva extensión del campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos referida en el párrafo anterior, conservarán plena eficacia de acuerdo con lo establecido en el número 3 de la disposición final primera del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, las disposiciones sobre ámbito de aplicación contenidas en las normas que regulaban el extinguido Régimen Especial de Escritores de Libros.

Artículo 2. Régimen jurídico.
1. Las categorías y grupos profesionales que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se encuadran en el Régimen General de la Seguridad Social, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, en la presente Orden y demás disposiciones dictadas para su aplicación y desarrollo, y en todo lo no previsto en ellas, por las disposiciones del Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en las normas de general observancia en el Sistema de la Seguridad Social.

2. Los escritores de libros que, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, se integran en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se regirán por lo dispuesto en el citado Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, en esta Orden y en las normas para su aplicación y desarrollo, y en todo lo que en ellas no se halle previsto, se aplicarán las disposiciones de dicho Régimen Especial, sin perjuicio, asimismo, de las normas de general observancia en todo el sistema de la Seguridad Social.

Artículo 3. Inscripción de Empresas con representantes de comercio.
1. El empresario por cuya cuenta presten servicios representantes de comercio, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, solicitará su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o la Administración de la misma en la provincia en la que esté domiciliada la Empresa, con independencia de la solicitud de inscripción formulada o que deba formularse por dicho empresario, si por su cuenta trabajan también otras personas incluidas en el artículo 61 de la Ley General de la Seguridad Social, distintas de los representantes de comercio.

2. Al solicitar la inscripción a que se refiere el número anterior, el empresario hará constar como única Entidad gestora o colaboradora que haya de asumir la protección por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional del representante de comercio, cuando éste preste sus servicios a diferentes empresarios, la que, de acuerdo con las normas que regulan el ámbito territorial y la formalización de la protección por tales contingencias, haya propuesto el propio representante de comercio con anterioridad a la presentación de dicha solicitud de inscripción o la que el representante hubiera elegido y comunicado con anterioridad a la presentación de su solicitud de afiliación y/o a la comunicación de su alta en los términos regulados en el número 1 del artículo 4 de esta Orden.

La elección de Entidad gestora o colaboradora a que se refiere el apartado anterior deberá recaer preferentemente en la Entidad gestora o en una de las Entidades colaboradoras con las que tengan concertada la cobertura de las contingencias profesionales los distintos empresarios a los que el representante de comercio preste sus servicios.

El representante de comercio que se afilie al sistema de la Seguridad Social y/o cause alta en el Régimen General de la misma únicamente en razón de su actividad como tal representante deberá optar, necesariamente, por la Entidad gestora o colaboradora con la que tenga formalizada o formalice la protección por las contingencias profesionales la Empresa a la que aquél preste sus servicios al solicitar su afiliación o, en su caso, al comunicar su alta.

Las opciones a que se refiere este número surtirán efectos durante el tiempo en que el representante de comercio permanezca en alta como consecuencia de la prestación de sus servicios a la Empresa

determinante de la protección elegida, y aunque posteriormente causare nuevas altas por prestar simultáneamente sus servicios de representante a otras Empresas.

3. El número de inscripción que la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o de la Administración de la misma asigne a la Empresa por cuya cuenta trabajen representantes de comercio será único respecto de todos los representantes de la misma Empresa, cualquiera que sea la provincia en que aquéllos desarrollen su actividad profesional.

4. La Empresa deberá comunicar a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o a la Administración de la misma que territorialmente le corresponda el cese de la Empresa en su actividad cuando causen baja todos sus representantes de comercio.

Artículo 4. Afiliación, altas, bajas y demás variaciones de los representantes de comercio.
1. La solicitud del propio representante de comercio para instar directamente su afiliación al sistema de Seguridad Social, así como las comunicaciones de sus altas, bajas y demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a su afiliación, conforme a las normas vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social, deberán formularse ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma en la provincia en que el representante de comercio ejerza su actividad profesional, y si la ejerce en varias provincias, en la del domicilio del mismo.

Cuando el representante de comercio preste sus servicios a varias Empresas deberá comunicar a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o a la Administración de la misma competente, las altas, bajas y variaciones en cada una de aquéllas.

El representante de comercio, juntamente con su solicitud de afiliación, y, en su caso, de alta, deberá presentar copia de su contrato de trabajo en la Empresa o Empresas por cuya cuenta ejerce su actividad, o cualquier otro medio de prueba que acredite la existencia de dicha relación laboral. Asimismo, aquél deberá acompañar justificante de haber notificado al empresario la Entidad gestora o colaboradora por la que hubiese optado para la protección de las contingencias profesionales en los términos regulados en el número 2 del artículo 3 de esta Orden.

2. El representante de comercio deberá remitir una copia o duplicado, debidamente diligenciados, de la solicitud de alta, baja o de la comunicación de las demás variaciones a la Empresa o Empresas por cuenta de las cuales ejerza su actividad dentro de los cinco días siguientes al de la presentación de aquéllas en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o en la Administración de la misma que corresponda.

3. Si el empresario por cuya cuenta trabaja el representante de comercio no recibiera la copia o duplicado indicados en el número anterior dentro de los veinte días siguientes al de la iniciación de la prestación de servicios, aquél deberá suplir al representante cumpliendo él mismo las obligaciones de colaboración administrativa que incumben al representante de comercio en materia de elección de la Entidad gestora o colaboradora en la protección de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, así como en orden a la afiliación, altas, bajas y demás variaciones, dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de los veinte días señalados para la recepción de la copia o duplicado que debió recibir el representante de comercio.

Artículo 5. Cotización de los representantes de comercio y recaudación de sus cuotas.
1. De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, la base de cotización para los representantes de comercio, por contingencias comunes, constituidas por todas las retribuciones percibidas por los mismos o que tuvieran derecho a percibir en los términos regulados en el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, vendrá referida a trimestres naturales, y se determinará mediante la suma de las fracciones mensuales que correspondan, dejando expresa constancia de las bases de cotización relativas a cada uno de los meses incluidos en dicho período y a cada una de las Empresas, con indicación de las correspondientes a cada una de ellas.

2. Las bases mensuales de cotización de los representantes de comercio estarán sujetas a los límites máximo y mínimo del grupo 5º de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. Están sujetos a la obligación de cotizar, por sus respectivas aportaciones, los representantes de comercio y los empresarios por cuya cuenta trabajen aquéllos. No obstante, la fracción de cuotas correspondiente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional correrá a cargo exclusivo de las Empresas. Sin embargo, el representante de comercio es el sujeto responsable del cumplimiento de dicha obligación de cotizar y deberá abonar, en su totalidad, tanto la aportación propia como la aportación y fracción de cuotas del empresario o, en su caso, de los empresarios con los que mantenga relación laboral.

A efectos del cumplimiento de la obligación de cotizar, el empresario está obligado a entregar al representante de comercio, en el momento de abonarle su retribución, la parte o partes de cuota a cargo de aquél.

El incumplimiento por parte del empresario del pago indicado no eximirá al representante de comercio del cumplimiento, en tiempo y forma, de su obligación de cotizar, debiendo ingresar él mismo, en su totalidad, tanto las aportaciones propias como las correspondientes al empresario o empresarios, en su caso, sin perjuicio de su derecho al reintegro en la parte que proceda.

4. El representante de comercio efectuará el pago de las cuotas por trimestres naturales vencidos, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y en Entidad financiera autorizada para actuar como Oficina Recaudadora en la provincia en la que aquél figure en alta en la Seguridad Social, sin que el mismo pueda deducir en los documentos de cotización el importe de las prestaciones que en el Régimen General de la Seguridad Social son abonadas en régimen de pago delegado por las Empresas, salvo la asignación familiar de pago periódico por hijos a cargo, la cual será deducida en los términos previstos en el artículo 14 de esta Orden.

Artículo 6. Reintegros.
1. Cuando el empresario no haga efectiva la aportación y fracción de cuota que le corresponda en el momento de abonar al representante de comercio su retribución y antes del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso, tan pronto como dicho representante acredite el cumplimiento de la obligación de cotizar en su integridad por el período al que la liquidación se refiere, podrá solicitar de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma que corresponda el reintegro de las aportaciones impagadas por el empresario.

2. La solicitud del reintegro de la aportación empresarial y de la cuota correspondiente a las contingencias profesionales, acompañada de declaración expresa del representante de comercio de no haberlas recibido de la Empresa o Empresas por cuya cuenta trabaja, deberá presentarse dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha de ingreso de las cuotas por el representante de comercio.

3. La Tesorería Territorial de la Seguridad Social o la Administración de la misma, recibida la solicitud de reintegro y la declaración indicadas en el número anterior, comunicará a la Empresa o Empresas afectadas dicha circunstancia indicándoles que si, en el plazo de quince días, no demuestran por cualquier medio de prueba que han efectuado el pago de su aportación y fracción de cuota, procederá a efectuar el reintegro solicitado por su representante.

Transcurrido el citado plazo y a la vista de las alegaciones y pruebas formuladas por la Empresa, en su caso, la Tesorería Territorial resolverá lo procedente sobre el reintegro, con aplicación, si hubiere lugar, de lo dispuesto en el artículo 34 de la Orden de 23 de octubre de 1986 e iniciará los trámites correspondientes para reclamar administrativamente a la misma el importe reintegrado mediante la formulación de la correspondiente notificación de deuda, con un recargo del 10 por 100 si aquélla no satisface su importe en el plazo de quince días a partir de la notificación,

persiguiendo, incluso por vía de apremio, a la Empresa o Empresas por el importe total de su aportación y fracción de cuotas impagadas con el recargo de apremio procedente.

4. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el número 2 de este artículo sin que el representante de comercio haya formulado su solicitud de reintegro, éste tan sólo podrá ejercitar directamente su derecho al reintegro frente al empresario o empresarios.

Artículo 7. Inscripción de Empresas con trabajadores artistas en espectáculos públicos.
1. El empresario, dentro de cuyo ámbito de organización y dirección presten servicios trabajadores con los que mantenga la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y que sean retribuidos por actuaciones, programas o campañas de duración inferior a treinta días, como requisito previo e indispensable a la iniciación de su actividad, solicitará su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social ante la Tesorería Territorial o Administración de la misma en la provincia en que esté domiciliada la Empresa, con independencia de la solicitud de inscripción formulada o que deba formular dicho empresario, cuando por su cuenta trabajen también otras personas sujetas a una relación laboral común o a aquellas de relación laboral especial, pero cuya retribución no sea por actuación, programa o campaña.

2. A la inscripción de la Empresa a que se refiere el número anterior serán de aplicación, en su caso, las normas contenidas en el número 2 del artículo 9 de esta Orden.

Artículo 8. Afiliación, altas, bajas y demás variaciones de los artistas.
1. Las solicitudes de afiliación de los artistas y las comunicaciones de sus altas, bajas y demás variaciones se formularán ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma en la provincia en que esté inscrita la Empresa y, en su defecto, en la de la provincia en cuyo ámbito territorial tenga lugar la actuación de aquéllos, conforme a las disposiciones vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social, pero con las particularidades contenidas en los números siguientes.

2. Las afiliaciones y altas deberán ser presentadas con anterioridad a la iniciación del trabajo o actuación correspondiente en los contratos de duración inferior a treinta días, bolos y fiestas mayores.

3. La Tesorería Territorial de la Seguridad Social o la Administración de la misma en la que se tramite la afiliación o, en su caso, el alta, en el momento de la tramitación de las mismas o a solicitud de los interesados cuando se les agoten los recibidos, expedirá un talonario de «justificantes de actuaciones», compuesto de matriz y justificante, a nombre del trabajador afiliado y que éste conservará en su poder hasta causar baja definitiva en la actividad determinante de su afiliación y/o alta como artista en espectáculos públicos, en cuyo momento deberá devolverlo a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma a la que figure adscrito. En el momento de abonar sus retribuciones al trabajador o, en todo caso, al finalizar la prestación de sus servicios, el empresario les requerirá dos ejemplares del justificante y cumplimentará los datos relativos a la identificación de la Empresa en la Seguridad Social, Entidad gestora o colaboradora con la que tengan concertada la protección de las contingencias por accidente de trabajo y enfermedad profesional, categoría profesional del trabajador, fecha de alta y, en su caso, de baja, grupo de cotización por el período en alta, remuneraciones abonadas, base de cotización, Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma para la que se ha efectuado o ha de efectuarse la cotización en la correspondiente Entidad recaudadora y demás datos que en el mismo se indiquen para el control y la regularización de la cotización.

4. Una vez firmado un ejemplar del talón, compuesto de matriz y justificante, será entregado al artista para el envío del justificante a la Tesorería Territorial o Administración de la misma en que figure adscrito, reteniendo la matriz en su poder.

Dicho envío deberá ser realizado dentro de los primeros quince días del mes de enero del año

siguiente al que correspondan las actuaciones o una vez producido el hecho causante de una prestación vitalicia causada por el artista, acompañado de la declaración a que se refiere el número 6 del artículo 9 de esta Orden.

El otro ejemplar de dicho justificante quedará en poder del empresario con el fin de que sea acompañado el justificante a la relación nominal de trabajadores a presentar mensualmente junto con la liquidación de cuotas conservando la matriz.

Simultáneamente, cuando el artista, cuyas bases de cotización sean regularizables en los términos y condiciones fijados en el número 4 del artículo 9 de esta Orden, trabaje en dos o más Empresas distintas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, deberá comunicar a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma su situación de pluriempleo, con expresión de las Empresas afectadas y bases en función de las cuales se hayan realizado por él las cotizaciones según acreditación de las propias Empresas.

Artículo 9. Cotización por los artistas y regularización de la misma.
1. La cotización de los artistas al Régimen General de la Seguridad Social se efectuará conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, sin que los empresarios, dentro de cuyo ámbito de organización y dirección presten servicios trabajadores con los que mantengan una relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y que la retribuyan por actuaciones, programas o campañas de duración inferior a treinta días, puedan deducir, en los documentos de cotización, cantidad alguna por su derecho a las prestaciones que, en el Régimen General de la Seguridad Social, son abonadas en régimen de pago delegado por las Empresas, estándose, a estos efectos, a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Orden.

2. En aquellos casos en que la cotización por los artistas deba efectuarse con anterioridad al visado del contrato, conforme a lo dispuesto en el número 5.3 del artículo 70 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 23 de octubre de 1986, esta cotización requerirá, en todo caso, autorización previa de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente o de la Administración de la misma existente en su ámbito territorial, en los términos establecidos en el artículo 74 de la Orden antes citada, a cuyo efecto, juntamente con los documentos de cotización debidamente cumplimentados, el empresario deberá presentar en la misma la solicitud de inscripción, haciendo constar la Entidad gestora o, en su caso, la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya de asumir la protección por las contingencias profesionales.

3. A efectos de lo dispuesto en el número 3 del artículo 8 del citado Real Decreto, en el supuesto de que en un mismo mes hubiere estado incluido el artista en más de un grupo de cotización se le aplicará la base máxima mensual de mayor cuantía.

4. Mensualmente, las Empresas declararán en la correspondiente relación nominal de trabajadores, que forma parte de los documentos de cotización, los salarios sujetos a la obligación de cotizar abonados al artista en el mes a que se refiere la cotización, incluyendo la totalidad de los mismos, aunque sobrepasen el importe de la base mensual máxima correspondiente y aun cuando el artista se encontrase en situación de pluriempleo.

5. Al finalizar el ejercicio económico, o, en su caso, respecto del artista que hubiere causado una prestación vitalicia, hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la misma, notificada por la correspondiente Entidad gestora, y sin perjuicio del reconocimiento provisional de las prestaciones en los términos establecidos en la Orden de 14 de julio de 1982, la Tesorería General de la Seguridad Social determinará y regularizará, conforme a lo señalado en los números 3 y 4 del propio artículo 8 del citado Real Decreto, y teniendo en cuenta las bases de cotización declaradas, la cotización definitiva correspondiente, tanto a la Empresa o Empresas como al artista.

6. La regularización a que se refieren las reglas anteriores se llevará a cabo en función de la declaración que cada artista debe formular en los plazos señalados en el número 4 del artículo 8

de esta Orden, y en la que, amparados por los justificantes de actuaciones que han de remitir en la misma fecha, se refundirán todas las actuaciones realizadas en el ejercicio económico o período a que se refiere la regularización, así como la totalidad de las retribuciones y las bases liquidadas durante los mismos.

Artículo 10. Consideración de días cotizados y en alta de los artistas.
A efectos de acreditación de días cotizados dentro de cada año natural, los días asimilados al alta que resulten cotizados por aplicación de las reglas contenidas en los números 1 y 2 del artículo 9 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, y que no correspondan con los de prestación real de servicios, se distribuirán entre los meses del año por partes iguales, sin que, en ningún caso, puedan resultar dentro de un mismo mes más días cotizados de los que lo integran. Una vez efectuada dicha distribución, los días que excedan se asignarán al último mes, o meses, del año en que subsistan días sin cotizaciones efectivas y asimiladas.

Los días que, en virtud de la distribución regulada en el párrafo anterior, correspondan a cada mes, se entenderán cumplidos a partir del inicio de dicho mes, y en los días en que no haya existido prestación real de servicios.

Artículo 11. Inscripción de Empresas, afiliación, altas/bajas y variaciones de profesionales taurinos.
1. Para los organizadores ocasionales de espectáculos taurinos que no figuren inscritos con anterioridad, se presumirá cumplida la obligación de solicitar la inscripción de la Empresa por el hecho de haber efectuado la cotización por los profesionales taurinos con anterioridad a la celebración del espectáculo de que se trate, en las condiciones reguladas en el artículo 12 de esta Orden. Por la Tesorería General se le asignará número de inscripción de oficio, que será comunicado al organizador del espectáculo.

2. La afiliación de los profesionales taurinos a la Seguridad Social deberá ser acreditada ante los organizadores de los espectáculos taurinos, si figurasen afiliados con anterioridad al sistema de Seguridad Social.

3. A efectos de altas, bajas y demás variaciones posteriores a la afiliación de los profesionales taurinos, se observarán las siguientes reglas:
3.1. En los primeros quince días del mes de enero de cada año los profesionales taurinos deberán efectuar, ante la Tesorería General de la Seguridad Social, declaración de su permanencia en el ejercicio profesional durante la temporada taurina correspondiente a dicho año, con objeto de que por ésta se confeccione o actualice el Censo de Activos de Profesionales Taurinos.

A efectos de la confección y actualización del Censo de Activos, la permanencia en el ejercicio profesional se reconocerá cuando el profesional taurino, por cualquier medio de prueba y especialmente mediante la remisión de los justificantes de actuaciones en la forma y plazos señalados en los números 3 y 4 del artículo 8 de esta Orden, acredite haber participado en ocho espectáculos, al menos, durante el año anterior al que se refiere la declaración de permanencia en la profesión o, en caso de reaparición, en el último año en activo. Cuando se trate de profesionales taurinos que inicien su actividad profesional, o que se reincorporen a ella en el año a que se refiere la declaración de profesionalidad y no hubieren participado en ocho espectáculos en el último año en activo, se entenderá acreditada la permanencia, a efectos de la inclusión en el Censo de Activos, desde el día de su primera actuación, como profesionales, en dicho año.

3.2. La Tesorería Territorial de la Seguridad Social o la Administración de la misma correspondiente al domicilio del profesional taurino, en que se tramite la afiliación y, en su caso, el alta, entregará al mismo, en el momento de la tramitación de aquéllos o a solicitud del interesado, si se hubieren agotado los recibidos, un talonario de justificantes de actuaciones, compuesto de matriz y justificante, a efectos de su cumplimentación por los empresarios, en los términos previstos en el número 3 del artículo 8 de esta Orden.

3.3. La acreditación de permanencia en la actividad profesional y la correspondiente inclusión en el Censo de Activos motivará la consideración del declarante en situación de alta, a todos los efectos, durante el año natural o hasta la fecha del hecho causante de la pensión causada por el profesional taurino. Cuando la declaración de permanencia en el ejercicio profesional se acredite después del 15 de enero de cada año, la inclusión en el Censo de Activos únicamente surtirá efectos desde el mismo día en que tenga lugar la primera actuación del profesional taurino.

Asimismo, la inclusión en el Censo de Activos eximirá de la obligación de comunicar las altas y bajas de los profesionales taurinos, correspondientes a cada espectáculo en que participen.

3.4. La falta de declaración de permanencia antes del 15 de enero de cada año motivará la baja automática del profesional taurino, con efectos del 1 de enero de dicho año. En estos casos, la baja sólo se resolverá mediante alta posterior derivada de la reanudación efectiva de la actividad profesional, seguida del ingreso de las cuotas correspondientes, a partir de cuya fecha el profesional taurino quedará incluido en el Censo.

Artículo 12. Cotización respecto de los profesionales taurinos.
1. A la cotización de los profesionales taurinos, realizada y regularizada conforme a lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, son aplicables las reglas contenidas en el número 3 del artículo 8 y en el número 6 del artículo 9 de esta Orden, pero entendiéndose referidas a los profesionales taurinos las citas que en dichos artículos se hacen a los artistas.

2. Los organizadores ocasionales de espectáculos taurinos deberán cumplir su obligación de cotizar con anterioridad a la celebración del espectáculo de que se trate. Esta cotización requerirá, en todo caso, autorización previa en los términos establecidos en el número 2 del artículo 9 de esta.

3. A efectos de consideración de días cotizados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del citado Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 de esta Orden.

Artículo 13. Cotización en situación de incapacidad laboral transitoria.
1. El profesional taurino que cause baja por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo, tendrá que efectuar a su cargo el abono de las cotizaciones correspondientes durante el tiempo que permanezca en dicha situación, incluidas las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional correspondiente al epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, y a favor de la Entidad gestora o colaboradora con la que la última Empresa tenga concertada la cobertura de aquellas contingencias, según los datos figurados en el último «justificante de actuaciones», recibido de dicha Empresa.

2. La base diaria de cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria será la misma que hubiera servido de reguladora para el cálculo de la prestación correspondiente, de haber tenido derecho a ella, obtenida por el cociente de dividir, entre 365, la cotización efectuada en el transcurso de los doce meses anteriores, o el promedio diario de cotización realizada, si desde el día de inscripción en el censo al anterior al de la baja por situación de incapacidad laboral transitoria no hubieran transcurrido dichos doce meses. A estos efectos se computarán todos los meses como de treinta días.

Artículo 14. Pago directo de determinadas prestaciones.
1. Las Empresas en que presten servicios los representantes de comercio, artistas y profesionales taurinos a que se refiere la presente Orden no podrán abonarles las prestaciones que, en el Régimen General de la Seguridad Social, son objeto de pago delegado por aquéllas en virtud de su colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social.

Si dichos representantes de comercio, artistas y profesionales taurinos tuvieran derecho a tales

prestaciones, éstas les serán satisfechas directamente por la Entidad gestora o colaboradora declarada responsable de las mismas por los procedimientos y en las condiciones establecidas para el pago directo de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los representantes de comercio que tengan

3. Con relación a los artistas en los que no concurran las características que se mencionan en el número 1 del artículo 9 de esta Orden, serán de aplicación las normas comunes que rigen para el resto de colectivos integrados en el Régimen General.

DISPOSICIONES ADICIONALES
Primera. Las disposiciones de esta Orden sobre los representantes de comercio no serán de aplicación a los Agentes vendedores del cupón de la ONCE, cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social se regirá por las normas comunes de dicho régimen, sin perjuicio de que pueda establecerse, en su caso, un sistema especial al respecto en materia de afiliación, altas, bajas y forma de cotización y recaudación en relación con dicho colectivo.

Segunda. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3.1 del artículo 11 de la presente Orden, durante el año 1987, en el Censo de Activos de los Profesionales Taurinos serán incluidos todos los profesionales taurinos que el 31 de diciembre de 1986 figuren en alta en el extinguido Régimen Especial de los Toreros, regulado por el Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo.

Tercera. Se faculta a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social para establecer y, en su caso, modificar los modelos de justificantes de actuaciones y declaraciones de actividad respecto de los trámites de gestión recaudatoria a que los mismos se refieren, ajustándose, en todo caso, a las disposiciones de esta Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Primera.
1. Por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias del mayor coste que pueda producirse por la aplicación de las reglas contenidas en el número 2 de esta misma disposición transitoria.

Asimismo, por la citada Dirección General se fijará el procedimiento para que las empresas RENFE y FEVE ingresen en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe de las cantidades correspondientes.

2. Sin perjuicio de que la determinación de los importes a que se refiere el número anterior sea realizada de forma individualizada a medida que se vayan reconociendo las correspondientes pensiones de jubilación, las Empresas RENFE y FEVE vendrán obligadas a remitir, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden, una relación nominal de los trabajadores que en principio puedan ser beneficiarios de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre.

Segunda. El representante de comercio, que a la entrada en vigor de la presente Orden se encontrare en alta en razón de su actividad como tal representante en diferentes Empresas, deberá optar por la Entidad gestora o colaboradora que haya de asumir su protección por las contingencias profesionales, entre aquellas con las que tengan concertada dicha cobertura las distintas Empresas, siempre que la misma extienda su competencia al ámbito de actuación del representante de comercio y, en su defecto, éste podrá optar por cualquiera otra que reúna tal exigencia.

Dicha opción habrá de efectuarse y comunicarse a todas las Empresas afectadas, así como a la Entidad gestora o colaboradora elegida y a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma a que el representante figure adscrito, dentro del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera. En el supuesto a que se refiere el número 3 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, el ingreso de la parte de cuota que corre al exclusivo cargo del representante de comercio será realizado por éste en los mismos plazos y condiciones que la correspondiente a la base del grupo al que están asimilados, siendo de aplicación las mismas normas que regulan la recaudación de ésta. A estos efectos, en la liquidación trimestral se harán constar separadamente, además de las bases que correspondan a cada Empresa, las que sean a cargo del representante en cada uno de los meses que comporta la liquidación.

Cuarta. El profesional taurino que viniera cotizando antes de enero de 1987 por una base de cotización que excediera de la fijada en el número 1 de la disposición transitoria décima del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, deberá ejercitar su opción de mantener aquella base o de incrementarla en el mismo porcentaje en que haya aumentado en el Régimen General la base máxima del grupo de cotización correspondiente a su categoría profesional, dentro del plazo de los quince días siguientes a aquel en que por la Tesorería General de la Seguridad Social se le notifique la regularización a que se refiere el número 1 del artículo 12 de esta Orden y podrá ingresar, en su caso, la parte de cuota que corresponda al exceso de la base de cotización, sin recargo de mora hasta el último día del mes siguientes a aquel en que finalice el plazo de los quince días establecido para la opción.

Quinta. Los escritores profesionales de libros que el 31 de diciembre de 1986 figurasen de alta en el extinguido Régimen Especial de la Seguridad Social de Escritores de Libros, regulado por el Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, y que se hayan integrado, desde 1 de enero de 1987, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos podrán elegir su base de cotización entre las establecidas en este Régimen Especial durante el año 1987, siempre que opten por cualquiera de ellas dentro del mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y con aplicación, en su caso, de las limitaciones establecidas en el artículo 25 de la Orden de 24 de septiembre de 1970.
En defecto de elección de base por el interesado, éste deberá cotizar durante el año 1977 por la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Sexta. Hasta tanto tengan plena aplicación las disposiciones establecidas en la presente Orden, las Empresas y trabajadores afectados podrán seguir aplicando las normas y procedimientos anteriores a la misma en materia de inscripción, afiliación, altas, bajas y cotización, sin perjuicio de que, por iniciativa de los propios interesados o a requerimiento de la Tesorería General, aquéllos deban efectuar los trámites o las regularizaciones que procedan para la plena efectividad de las disposiciones de esta Orden desde 1 de enero de 1987.

DISPOSICION FINAL
Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 2621/1986, de 24 diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General de la Seguridad Social.

La disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y la Acción protectora de la Seguridad Social, dispone la integración en el Régimen General o en otros Especiales de los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y de Futbolistas, facultando al Gobierno para que fije las normas y condiciones de dicha integración. Como quiera que la disposición adicional citada no establece directrices al Gobierno para proceder a la integración, han de tenerse en cuenta los criterios contenidos en el artículo 10.15 de la Ley General de la Seguridad Social, a efectos de integración de Regímenes Especiales de la Seguridad Social, cuales son la similitud de las características del Régimen Integrado y del Régimen de Integración y la mayor homogeneidad con el Régimen General.

Oídas las organizaciones empresariales, sindicales y profesionales correspondientes, el presente Real Decreto basa sus disposiciones en la combinación de las diferentes consideraciones: De una parte, la naturaleza jurídica de la relación profesional de cada uno de los colectivos afectados, que está definida por los colectivos incluidos en cinco de los Regímenes Especiales como netamente laboral, y, de otra, las peculiares características que conforman en la práctica el ejercicio de su respectiva profesionalidad.

Por otra parte, las previsiones de integración se caracterizan por su gradualidad. Atendidos, también a este respecto, los planteamientos de los sectores profesionales afectados, el Real Decreto prevé un prolongado período transitorio durante el que proceder a la acomodación definitiva de los mecanismos financieros y protectores de los Regímenes desaparecidos con los que son propios de los Regímenes de su respectiva integración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986, dispongo:

CAPITULO I
Regímenes de integración

Artículo 1. Regímenes de integración.
1. Se integran en el Régimen General de la Seguridad Social los Regímenes Especiales siguientes:
a) De Trabajadores Ferroviarios, regulado por Decreto 2824/1974, de 9 de agosto.

b) De Jugadores Profesionales de Fútbol, establecido por Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre.

c) De Representantes de Comercio, regulado por Decreto 2409/1975, de 23 de agosto.

d) De Artistas, regulado por Decreto 2133/1975, de 24 de julio.

e) De Toreros, regulado por Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo.

2. Se integran en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos el actual Régimen Especial de Escritores de Libros, regulado por Decreto 3262/1970, de 29 de octubre.

Artículo 2. Aplicación general de beneficios.
La aplicación general de los beneficios de la Seguridad Social a las actividades, categorías y grupos profesionales encuadrados en los extinguidos Regímenes Especiales de Trabajadores Ferroviarios, de Jugadores Profesionales de Fútbol, de Representantes de Comercio, de Artistas, de Toreros y de Escritores de Libros se regirá en lo sucesivo por la legislación del Régimen General o del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, según la integración dispuesta en el artículo anterior, en la forma y con las modalidades que para cada uno de ellos establece el presente Real Decreto.

CAPITULO II
Normas de integración particulares
SECCION 1ª. MODALIDADES DE INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS

Artículo 3. Reducciones en la edad mínima de jubilación por razón de trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos.
1. La edad mínima de jubilación establecida para el Régimen General por el artículo 154 de la Ley General de la Seguridad Social se rebajará, para los trabajadores ferroviarios pertenecientes a grupos y actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa, mediante la aplicación al período de tiempo efectivamente trabajado en tales grupos y actividades del coeficiente que corresponda según la siguiente escala:

– Jefe de Máquina, Maquinista y Ayudante de Maquinista de Locomotora de Vapor, Oficial Calderero en Depósito: 0,15.

– Capataz de Maniobras, Especialista de Estaciones, Auxiliar de Tren, Maquinista de T.E. y T.D., Operador de Máquina de Vía, Oficial Calderero, Chapista, Oficial Forjador, Oficial de Oficio Fundidor, Oficial de Oficio Montador, Ayudante de Oficio Forjador, Ayudante Ajustador-Montador, Ayudante Calderero-Chapista, Ayudante de Oficio Fundidor, Ayudante de Oficio Encendedor-Lavador, Peón Especializado Tapero Tirafuegos, Visitador, Ayudante de Maquinista T.E. y T.D., Ayudante de Maquinaria de Vía: 0,10.

2. Las fracciones de año superiores a seis meses se computarán como un año completo, no computándose en absoluto las que sean inferiores.
Asimismo, las diferentes fracciones de año correspondientes a actividades peligrosas o penosas que dispongan de coeficientes distintos se computarán, si la suma de todas ellas supera al semestre, por un año cumplido en la actividad en la que se acredite la fracción más prolongada.

3. El período de tiempo que medie entre la edad de jubilación reducida y la edad mínima general se considerará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje de pensión en cada caso aplicable.

4. De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 154 de la Ley General de la Seguridad Social, a petición de las organizaciones sindicales más representativas y de las Empresas afectadas, previos los oportunos estudios técnicos, podrán ser revisados los coeficientes señalados en el número 1 anterior, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

SECCION 2ª. MODALIDADES DE INTEGRACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL DE JUGADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL

Artículo 4. Bases mínimas y máximas de cotización por contingencias comunes y cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales.
1. Las bases mínimas y máximas de cotización por contingencias comunes al Régimen General por los Jugadores Profesionales de Fútbol y sus Clubs serán las que correspondan a la categoría de estos últimos, según la clasificación siguiente:

Categoría del club	Grupos de cotización
Primera División	2º
Segunda Divisdión A	3º
Segunda División B	5º
Restantes Categorías	7º

2. La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 121 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

SECCION 3ª. MODALIDADES DE INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE REPRESENTANTES DE COMERCIO

Artículo 5. Formalización de la afiliación y de las altas, bajas y demás variaciones producidas con posterioridad a aquélla.
1. Corresponde al propio Representante de Comercio instar directamente su afiliación a la Seguridad Social, así como dar cuenta de los hechos determinantes de su alta en el Régimen General y de las bajas y demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.

Junto con la solicitud de afiliación o, en su caso, del alta, el Representante de Comercio deberá presentar copia del contrato en que se ampara la relación laboral con la Empresa o Empresas por cuenta de las cuales ejerce su actividad, o cualquier otro medio de prueba que acredite la existencia de dicha relación laboral.

2. Del cumplimiento de las obligaciones de colaboración administrativa establecidas en el número 1 responderán subsidiariamente los empresarios por cuenta de los cuales realice su actividad profesional el Representante de Comercio.

Artículo 6. Cotización.
1. La base de cotización estará constituida por todas las retribuciones percibidas o que tuviera derecho a percibir el trabajador durante el período a que se refiere la cotización, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social y, en relación con la duración del período a considerar previsto en el artículo 7 del presente Real Decreto.
No obstante la mayor duración del período de cotización, ésta se determinará mediante la suma de las fracciones mensuales que correspondan, y dejando expresa constancia de las bases de cotización correspondientes a cada uno de los meses incluidos en el período.

2. A efectos de cotización a la Seguridad Social, los Representantes de Comercio quedan incluidos en el grupo 5º de la Escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 102 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

4. El Representante de Comercio será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar, y abonará en su totalidad tanto las aportaciones propias como aquellas que correspondan al empresario o, en su caso, empresarios con los que mantenga relación laboral.
El empresario estará obligado a entregar al Representante de Comercio, en el momento de abonarle su retribución, la parte de cuota que corresponda a la aportación empresarial. Cuando el empresario no haga efectivo el indicado pago, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reintegrar

al Representante de Comercio, en el plazo y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, el importe de la aportación impagada por el empresario, iniciándose por el Organismo mencionado el procedimiento recaudatorio frente al empresario.

Artículo 7. Recaudación.
El ingreso de las cotizaciones se efectuará por trimestres naturales vencidos y dentro del mes siguiente a cada trimestre natural.

No obstante el ingreso de cuotas con periodicidad trimestral, la cotización irá referida a cada una de las mensualidades del trimestre.

SECCION 4ª. MODALIDAD DE INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ARTISTAS

Artículo 8. Cotización.
1. La base de cotización estará constituida por las remuneraciones que perciba el artista o las que efectivamente deba percibir sin que, en ningún caso, pueda ser inferior ni superior a las bases mínimas o máximas que, a tal efecto, se fijen en el correspondiente Real Decreto sobre cotización a la Seguridad Social, teniendo en cuenta la asimilación a los distintos grupos de cotización que efectúa el número siguiente, y conforme a lo dispuesto en los números 3 y 4 de este mismo artículo y a las previsiones contenidas en la disposición transitoria cuarta.

2. Quedan incluidas en los grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social que a continuación se señalan, las siguientes categorías profesionales:

I. Trabajos de teatro, circo, música, variedades y folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones:

Categoria profesional:	Grupo de cotización
Directores, Directores Coreográficos, de Escena y Artísticos, Primeros Maestros, Directores y Presentadores de Radio y Televisión	1
Segundos y terceros Maestros Directores, primeros y segundos Maestros sustitutos y Directores de Orquesta	2
Maestros Coreográficos, Maestros de Coros, Maestros Apuntadores, Directores de Banda, Regidores, Apuntadores y Locutores de Radio y Televisión	3
Actores, Cantantes, Líricos y de música ligera, Caricatos, Animadores de Salas de Fiesta, BAilarines, Músicos y Artistas de Circo, variedades y Folklore	3
Adjuntos de Dirección	5
Secretarios de Dirección	7

II. Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometraje como de cortometraje o publicidad) o para televisión:

Categoria profesional	Grupo de cotización
Directores	1
Directores de Fotografía	2
Directores de Porducción y Actores	3
Decoradores	4
Montadores, Técnicos de Doblaje, Jefes técnicos y Adaptadores de Diálogo, Segundos Operadores, Maquilladores, Ayudantes técnicos, Primer Ayudante de Producción, Fotógrafo (foto fija), Figurinistas, Jefes de Sonido y Ayudantes de Dirección	5
Ayudantes de Operador, Ayudantes Maquilladores, Segundos Ayudantes de Producción, Secretarios de Rodaje, Ayudantes Decoradores, Peluqueros, Ayudantes de Peluquería, Ayudantes de Sonido, Secretario de Producción en Rodaje, Ayudantes de Montaje, Auxiliares de Dirección, Auxiliares de Maquillador y Auxiliares de Producción, Comparsería y Figuración.	7

3. No obstante lo dispuesto en el número 1, el tope máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un trabajador, para una misma o varias Empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

4. Para determinar la cotización correspondiente a cada Empresa, se seguirá el procedimiento siguiente:
a) Las Empresas declararán en los correspondientes boletines de cotización los salarios abonados al artista en el mes a que se refiere la cotización.

b) En concepto de cantidad a cuenta, se cotizará por las siguientes bases fijas por cada día que el artista haya ejercido su actividad por cuenta de la Empresa o Empresas, de acuerdo con el grupo de cotización en que aquél esté incluido:

	Pesetas/día
Grupo 1º	4.330
Grupo 2º	3.590
Grupo 3º	3.120
Grupo 4º	2.760
Grupo 5º	2.550
Grupo 7º	2.340

Salvo que el salario realmente percibido por el artista, en cómputo diario, sea inferior a las cantidades anteriormente señaladas, en cuyo caso, se cotizará por aquél. En ningún caso se podrá cotizar por una cantidad menor al importe diario de la base mínima de cotización correspondiente al grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

Las cantidades fijadas en el párrafo anterior serán revisadas anualmente.

c) Al finalizar el ejercicio económico, la Tesorería General de la Seguridad Social determinará, conforme a lo señalado en el número 3 y teniendo en cuenta las bases de cotización declaradas, la cotización definitiva correspondiente, tanto a la Empresa o Empresas como al artista, procediendo a su notificación a los mismos para que por éstos se ingresen las diferencias de cuotas. En el supuesto de que haya existido exceso de cotización, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a la devolución, tanto a las Empresas como a los artistas, de las cantidades ingresadas de más.

5. La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 122 de la tarifa de primas, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

Artículo 9. Consideración de días cotizados y en alta.
1. A efectos de acreditación de los días cotizados, dentro de cada año natural, se seguirán las siguientes reglas:
Primera.–Se dividirá entre 365 la suma de las bases por las que haya cotizado, que, en ningún caso, podrán superar el tope anual de cotización correspondiente a cada categoría profesional. Si el cociente resultante es superior a la base mínima diaria aplicable a la respectiva categoría profesional, se considerarán como cotizados todos los días del año natural, siendo la base de cotización diaria, que surtirá efectos en orden a las prestaciones, el cociente señalado.

Segunda.–En el supuesto de que el cociente a que se refiere la regla anterior sea inferior a la base mínima diaria aplicable a cada categoría profesional, se procederá a dividir la suma de las bases de cotización por la cifra correspondiente a dicha base mínima, siendo el resultado el número de días que se considerarán como cotizados.

2. Con independencia de las situaciones de asimilación al alta que, para las distintas contingencias y situaciones, se prevén en el Régimen General de la Seguridad Social, se considerarán como asimilados al alta los días que resulten cotizados por aplicación de las reglas contenidas en los números anteriores, y que no se correspondan con los de prestación real de servicios.

Artículo 10. Incapacidad laboral transitoria y otros subsidios.
1. Para el reconocimiento de la prestación de incapacidad laboral transitoria en caso de maternidad, será necesario, además de la afiliación a la Seguridad Social, por lo menos nueve meses antes de dar a luz, que la trabajadora haya cumplido durante el año inmediatamente anterior a dicho momento un período mínimo de cotización de noventa días y que reúna las demás condiciones reglamentariamente establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. A efectos de cálculo de la base reguladora de las prestaciones económicas de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional y subsidio de recuperación, se tendrá en cuenta el promedio de las bases de cotización de los doce meses anteriores al hecho causante.

Artículo 11. Jubilación anticipada y reducciones en la edad mínima de jubilación.
1. Los artistas que deseen jubilarse anticipadamente podrán hacerlo a partir de los sesenta años. El porcentaje de la pensión experimentará, en estos años, una reducción del 8 por 100 por cada año que le falte al trabajador para cumplir la edad de sesenta y cinco años.

2. No obstante lo dispuesto en el número 1, los cantantes, bailarines y trapecistas podrán causar pensión de jubilación a partir de los sesenta años de edad sin que les sean de aplicación coeficientes reductores. Para ello será necesario que hayan trabajado en la especialidad un mínimo de ocho años durante los veintiuno anteriores al de la jubilación.

3. La condición de hallarse en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante será requisito indispensable para acceder a la jubilación en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, sin perjuicio de que los artistas, conforme al artículo 1 de la Ley 26/1985, de 31 de julio, puedan solicitar la pensión de jubilación a los sesenta y cinco años, sin cumplimentar el requisito de alta.

4. Conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 154 de la Ley General de la Seguridad Social, a petición de las organizaciones sindicales más representativas y previos los estudios técnicos oportunos, se podrá reducir la edad de jubilación de las categorías profesionales citadas en el número 2 de este artículo o, en su caso, ampliar dicha reducción a otras categorías profesionales.

SECCION 5ª. MODALIDADES DE INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TOREROS

Artículo 12. Consideración de empresario en las actividades profesionales taurinas.
El organizador del espectáculo taurino tendrá la consideración de empresario, a efecto de las obligaciones impuestas a éste en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 13. Altas, bajas y demás variaciones posteriores a la afiliación.
1. La afiliación a la Seguridad Social de los profesionales taurinos se sujetará a las normas comunes aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Las altas, bajas y demás variaciones posteriores a la afiliación se regirán asimismo por la legislación del Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes peculiaridades:

a) En los primeros quince días del mes de enero de cada año, los profesionales taurinos deberán efectuar declaración ante la Tesorería General de la Seguridad Social de su permanencia en el ejercicio profesional durante la temporada taurina correspondiente a dicho año, con objeto de que por ésta se confeccione o actualice el censo de activos. A tal efecto, la permanencia en el ejercicio profesional se reconocerá mediante la acreditación por el profesional taurino de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

b) La acreditación de permanencia en la actividad profesional, y la correspondiente inclusión en el censo de activos, motivará la consideración del declarante en situación de alta, a todos los efectos, durante el año natural. Asimismo la inclusión en el censo eximirá de la obligación de comunicación de las altas y bajas, correspondientes a cada espectáculo taurino, de los profesionales taurinos.

c) La falta de declaración en el plazo indicado o la no acreditación de los requisitos que se establezcan motivará la baja automática del profesional taurino. En estos casos, la baja sólo se resolverá mediante alta posterior derivada de la reanudación efectiva de la actividad profesional, seguida del ingreso de las cuotas correspondientes, a partir de cuya fecha el profesional taurino quedará incluido en el censo.

Artículo 14. Cotización.
1. A efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, los profesionales taurinos quedan asimilados a los distintos grupos de cotización, según las categorías que se indican:

Categoria profesional	Grupo de cotización
Matadores de Toros y Rejoneadores, clasificados en los grupos "A" y "B"	1º
Matadores de Toros y Rejoneadores, clasificados en el grupo "C"	3º
Picadores y BAnderilleros que acompañan a Matadores de Toros del grupo "A"	2º
Restantes Picadores y Banderilleros	3º
Mozos de Estoque y Ayudantes, Puntilleros, Novilleros y Toreros cómicos	7º

2. Para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará el epígrafe 16 de la tarifa, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 19 de diciembre.

3. No obstante lo establecido en el número 1, el tope de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual, y quedará integrado por la suma de las bases máximas mensuales correspondientes al grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

En el supuesto de profesionales taurinos no incluidos, desde el inicio del año natural, en el censo de activos a que se refiere el número 2 del artículo 13, el tope de cotización estará constituido por la suma de las bases máximas mensuales correspondientes al grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada y computadas desde el momento del alta hasta el último día del año natural.

4. Para la determinación de la cotización correspondiente a cada Empresa, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:
a) Las Empresas declararán, en los correspondientes documentos de cotización, los salarios abonados al profesional taurino en el mes a que se refiera la cotización.

b) En concepto de cotización a cuenta, se cotizará por las siguientes bases fijas por cada día que el profesional taurino haya ejercido su actividad por cuenta de la Empresa, de acuerdo con el grupo de cotización en que aquél esté incluido.

	Pesetas/día
Grupo 1º	40.000
Grupo 2º	30.000
Grupo 3º	20.000
Grupo 7º	10.000

Salvo que el salario realmente percibido por el profesional taurino sea inferior a las cantidades antes señaladas, en cuyo caso se cotizará por aquél. En ningún caso se podrá cotizar por una cantidad menor al importe diario de la base mínima de cotización correspondiente al grupo de cotización en que esté encuadrado el profesional taurino.

Las cantidades fijadas en el párrafo anterior serán revisadas anualmente.

c) Al final del ejercicio económico, la Tesorería General de la Seguridad Social determinará, conforme a lo señalado en el número 3 y en función de las bases declaradas, la cotización definitiva correspondiente, tanto a la Empresa o Empresas como al trabajador, procediendo a su notificación a los mismos para que por éstos se ingresen las diferencias de cuotas.

En el supuesto de que haya existido exceso de cotización, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a la devolución, tanto a las Empresas como a los profesionales taurinos, de las cantidades ingresadas de más y a cargo de unos y otros, respectivamente.

Artículo 15. Consideración de días cotizados.
1. A efectos de acreditación de los días cotizados, dentro de cada año natural, se seguirán las siguientes reglas:
Primera.–Se dividirá por trescientos sesenta y cinco días la suma de las bases por las que se haya cotizado que, en ningún caso, podrán superar el tope anual de cotización correspondiente a cada categoría profesional. Si el cociente resultante es superior a la base mínima diaria aplicable a la referida categoría profesional, se considerarán como cotizados todos los días del año natural, siendo la base de cotización diaria, que surtirá efectos en orden a las prestaciones, el cociente señalado.

Segunda.–En el supuesto de que el cociente a que se refiere la regla anterior sea inferior a la base mínima diaria aplicable a cada categoría profesional, se procederá a dividir la suma de las bases de cotización por la cifra correspondiente a dicha base mínima, siendo el resultado el número de días que se considerarán como cotizados.

2. En el supuesto de profesionales taurinos no incluidos, desde el inicio del año natural en el censo de activos a que se refiere el número 2 del artículo 13, las reglas anteriores irán referidas al período comprendido entre el alta que motiva su inclusión en el censo y el último día del año.

Artículo 16. Concepto de accidente de trabajo.
Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal sufrida por los profesionales taurinos con ocasión o a consecuencia de su actividad profesional. En todo caso, tendrán la consideración de accidentes de trabajo los sufridos por los profesionales taurinos, cualquiera que sea su categoría profesional, en las tientas, en los desplazamientos necesarios para tomar parte en sus actividades profesionales, en las pruebas de caballos que anteceden a los espectáculos taurinos, o al efectuarse la suerte y enchiqueramiento de reses, siempre que dichos profesionales hubieran de actuar en el espectáculo de que se trate.

Artículo 17. Incapacidad laboral transitoria y otros subsidios.
1. El profesional taurino que cause baja por enfermedad, común o profesional, o accidente, sea

o no de trabajo, tendrá derecho al subsidio de Incapacidad Laboral Transitoria, si reúne los requisitos establecidos, aunque en el momento de la baja tenga extinguido su contrato laboral. En estos casos, correrá por cuenta del profesional taurino el abono de las cotizaciones correspondientes, durante el tiempo que permanezca en dicha situación.

2. La base de cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria y que servirá de reguladora para el cálculo de la prestación correspondiente, será la que resulte de dividir por 365 la cotización anual total anterior al hecho causante, o el promedio diario del período de cotización que se acredite si éste es inferior al año.

3. A efecto de la base reguladora de invalidez provisional y del subsidio de recuperación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número 2 anterior.

Artículo 18. Edad mínima de jubilación de los profesionales taurinos.
1. La edad mínima de jubilación de los profesionales taurinos para causar pensión de jubilación será la siguiente:
a) La de sesenta y cinco años para los Mozos de estoque y de rejones y sus ayudantes.

b) La de sesenta años, para los Puntilleros.

c) La de cincuenta y cinco años, para los demás profesionales taurinos.

2. Los Mozos de Estoque y de Rejones y sus ayudantes podrán anticipar su jubilación a partir del cumplimiento de los sesenta años de edad. El porcentaje de pensión se reducirá, en estos casos, en un 8 por 100 por cada año de anticipación.

3. Para poder acogerse a la jubilación en las edades contempladas en los apartados b) y c) del número 1 y en el número 2, será necesario que los profesionales taurinos acrediten el haber actuado en los siguientes espectáculos taurinos de acuerdo a su categoría profesional:
a) Matadores de Toros, Rejoneadores y Novilleros: 150 festejos, en cualquiera de las categorías señaladas en esta letra.

b) Banderilleros, Picadores y Toreros Cómicos: 200 festejos, en cualquiera de las categorías señaladas en esta letra, así como en alguna de las categorías indicadas en la letra a).

c) Puntilleros, Mozos de Estoque y de Rejones y sus ayudantes: 250 festejos, en cualquier categoría profesional.

4. La condición de hallarse en alta o en situación asimilada a la del alta en la fecha del hecho causante, será requisito indispensable para acceder a la jubilación en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, sin perjuicio de que los profesionales taurinos puedan solicitar, a los sesenta y cinco años y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 26/1985, de 31 de julio, pensión de jubilación sin cumplimentar el requisito de alta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En cuanto al régimen de desempleo de los colectivos integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se estará a lo que establezca el Gobierno, mediante el Real Decreto que se dicte en desarrollo de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, con la finalidad específica de abarcar a los colectivos integrados.

Segunda. Se modifica la descripción de los trabajos incluidos en los epígrafes 121 y 122 de la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, que quedan redactados de la siguiente forma:

Epígrafe	Descripción de los trabajos
121	Enfermeros y guardías de manicomios. Profesores de artes marciales, gimnastas y socorristas. Jugadores profesionales de fútbol.
122	Espectáculo: Operadores cinematográficos, tramoyistas y otro personal técnico y de servicio público. Artistas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las cotizaciones satisfechas a los Regímenes extinguidos se entenderán efectuadas en el de su respectiva integración, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de éste para tales situaciones y contingencias.

Segunda. *1*. Los trabajadores ingresados en Renfe, con anterioridad a 14 de julio de 1967, así como los pertenecientes a Feve, ingresados con anterioridad a 19 de diciembre de 1969, podrán causar derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años. En tal caso, el porcentaje de la pensión que corresponda, de acuerdo con los años cotizados, experimentará una reducción del 8 por 100 por cada año que le falta al trabajador para cumplir los sesenta y cinco años de edad.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los trabajadores ingresados al servicio de Renfe antes de 14 de julio de 1967, así como los de Feve ingresados con anterioridad al 19 de diciembre de 1969, y siempre que en el momento del hecho causante se encuentren en situación de alta, podrán solicitar pensión de jubilación de conformidad con las siguientes reglas:

1ª Será requisito necesario contar con cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de servicios cotizados en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

2ª El porcentaje de pensión aplicable a la base reguladora se reducirá en un porcentaje por cada año de anticipación de la jubilación respecto de la edad mínima general de los sesenta y cinco años, de acuerdo con la siguiente escala:

Años posteriores a la entrada en vigor del Real Decreto	Porcentaje de reducción base reguladora por cada año que falte para cumplir los sesenta y cinco
1º	2
2º	2
3º	3,5
4º	5
5º	6,5
6º	8

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta regla, las fracciones de año inferiores a un semestre serán despreciadas, y las iguales o superiores a un semestre se computarán como un año completo.

3ª La pensión de jubilación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena o propia del pensionista.

3. El mayor coste que pueda producirse por la aplicación de las reglas contenidas en el número 2, respecto al que supondría la aplicación de lo señalado en el número 1, será financiado, respecto a sus trabajadores afectados, por las Empresas mencionadas.

Tercera. *1*. Durante el ejercicio 1987, la base máxima de cotización aplicable a los Representantes de Comercio será de 54.210 pesetas mensuales.

2. Los Reales Decretos sobre cotización a la Seguridad Social que se aprueben en los ejercicios económicos sucesivos fijarán las bases máximas de cotización aplicables al colectivo de Representantes de Comercio, a fin de que, de manera gradual, aquéllas alcancen, en 1990, los mismos importes que los que se establezcan, con carácter general, para las categorías profesionales incluidas en el grupo 5º de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

3. Los Representantes de Comercio que, conforme a la legislación en vigor en su Régimen Especial, vinieran cotizando, con anterioridad al 1 de enero de 1987, por una base que excediera de la que se fija en el número 1, podrán seguir manteniendo aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas del Régimen General.

La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida a que se refiere el párrafo anterior sobre la base máxima fijada en el número 1, correrá a cargo exclusivo del propio Representante de Comercio.

Similares reglas se aplicarán en los sucesivos ejercicios económicos hasta tanto la base máxima de cotización de los Representantes de Comercio no se equipare a las establecidas, con carácter general, para las categorías profesionales enumeradas en el grupo 5º de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

Cuarta. *1*. Durante el ejercicio 1987, las bases máximas aplicables a la cotización por los profesionales artistas que se incorporen al Régimen General de la Seguridad Social serán equivalentes al 50 por 100 de las que rigen, con carácter general y para los distintos grupos de cotización en el régimen indicado.

2. Los Reales Decretos sobre cotización a la Seguridad Social que se aprueben en los ejercicios sucesivos fijarán las bases máximas de cotización aplicables al colectivo de artistas, a fin de que de manera gradual aquéllas alcancen en 1996, los mismos importes que los correspondientes en el Régimen General para cada uno de los grupos relacionados en el artículo 8.

Quinta. A efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, el período mínimo exigible para causar derecho a la pensión de jubilación a los artistas que estuvieran o hubieran estado, antes de 1 de enero de 1987, en alta en el Régimen Especial de Artistas, será el que resulte de sumar al período mínimo establecido en el citado Régimen Especial antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, la mitad del tiempo transcurrido entre dicha fecha y la del hecho causante de la jubilación, hasta que el período así determinado alcance los quince años.

Sexta. Durante los cinco primeros años de vigencia del presente Real Decreto, el porcentaje aplicable a la base reguladora para determinar la cuantía de las pensiones de jubilación causadas por los grupos y colectivos profesionales en alta, con anterioridad al 1 de enero de 1987, en el Régimen Especial de Artistas, será el siguiente:

a) Para las pensiones causadas en los dos primeros años, el establecido en la legislación del Régimen de procedencia.

b) Para las causadas durante el tercer año, el establecido según años de cotización en el Régimen de integración, más tres cuartos de la diferencia entre éste y el señalado para el mismo número de años cotizados en la legislación del Régimen de procedencia.

c) Para las causadas en los años cuarto y quinto, los establecidos en el Régimen de integración según años de cotización, más la mitad y un cuarto, respectivamente, de la misma diferencia a que se refiere la letra b).

Séptima. *1*. A efectos de cubrir el período mínimo de cotización exigido para la pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, cada tres cotizaciones efectuadas con arreglo a la legislación anterior al Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, equivaldrán a un mes de cotización en el Régimen Especial de Toreros, computándose como un mes completo el número de cotizaciones sobrantes inferiores a tres, si las hubiera.

2. Para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora para fijar la cuantía de la pensión de jubilación, el cómputo a que se refiere el párrafo anterior sólo será de aplicación a las 360 primeras cotizaciones efectuadas con arreglo a dicha legislación; respecto a las restantes, cada dos cotizaciones equivaldrán a un mes de cotización, computándose como un mes completo las sobrantes, si las hubiera.

Octava. *1*. Los profesionales taurinos que, en 1 de enero de 1987, se encuentren en baja en el Régimen Especial de Toreros, podrán suscribir un Convenio Especial con las condiciones siguientes:
a) El plazo para solicitarlo será de noventa días siguientes a la fecha señalada en el párrafo anterior.

b) Tener acreditadas 36 mensualidades en el Régimen de Toreros. A tal efecto, se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1024/1981, en la forma establecida en la disposición transitoria sexta.1 del mismo.

c) Comprometerse a abonar las cuotas que correspondan desde la fecha de vigencia del Convenio.

d) El profesional taurino podrá optar por una base de cotización que esté comprendida entre la base mínima del Régimen General y el límite máximo de bases de cotización que, conforme a la legislación anterior, podría ser elegida por los profesionales taurinos a quienes les faltasen diez o menos años para alcanzar la edad de jubilación.

2. En lo no previsto en la presente disposición, se aplicará lo dispuesto, con carácter general, en la Orden de 30 de octubre de 1985, por la que se regula el Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social.

Novena. A los profesionales taurinos que estuvieran o hubieran estado en alta en el Régimen Especial de Toreros antes del 1 de enero de 1987, se les considerará como cotizados, a efectos exclusivamente del porcentaje sobre la base reguladora de la pensión de jubilación, la mitad de los años que medien entre la edad prevista en el artículo 18, para cada categoría profesional, y la establecida, con carácter general, en el número 1 del artículo 154 de la Ley General de la Seguridad Social.

Décima. *1*. Durante el año 1987, las bases máximas de cotización aplicables a los profesionales taurinos serán equivalentes al 50 por 100 de las que rigen, con carácter general y para los distintos grupos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los Reales Decretos sobre cotización a la Seguridad Social que se aprueben en los ejercicios sucesivos fijarán las bases máximas de cotización aplicables al colectivo de profesionales taurinos, a fin de que de manera gradual aquéllas alcancen, en 1990, los mismos importes que los correspondientes en el Régimen General para cada uno de los grupos de cotización relacionados en el artículo 14.

3. No obstante lo dispuesto anteriormente, los profesionales taurinos que, conforme a la legislación del Régimen Especial, vinieran cotizando antes del 1 de enero de 1987, por una base de cotización que excediera de la fijada en el número 1, podrán seguir manteniendo aquélla o incrementarla en

el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

La parte de cuota que corresponda al exceso de la base de cotización elegida a que se refiere el párrafo anterior sobre la base máxima de cotización establecida para cada grupo de cotización, correrá a cargo exclusivo del propio profesional taurino.

Similares reglas se aplicarán en los sucesivos ejercicios económicos hasta tanto las bases de cotización aplicables a los profesionales taurinos no se equiparen con las establecidas, con carácter general, para los grupos de cotización en que se encuadran dichos profesionales, conforme a lo señalado en el artículo 14.

Undécima. *1*. Al colectivo que, en 1 de enero de 1987, estuviera o hubiera estado en alta en el Régimen Especial de Escritores de Libros, le será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en cuanto a la aplicación progresiva del período a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común.

2. Los escritores de libros, en quienes concurran los requisitos señalados en el número anterior y estuvieran en alta o situación asimilada en el momento del hecho causante, podrán causar prestaciones de muerte y supervivencia mediante la aplicación de las siguientes reglas:
1ª El período de carencia será el resultado de incrementar el período exigido en el Régimen Especial de Escritores de Libros, con tantos meses completos como hayan transcurrido entre el día 1 de enero de 1987 y la fecha del hecho causante, con un máximo de sesenta meses.

2ª La base reguladora será el cociente de dividir el período de carencia exigido en cada momento por el número de meses que dicho período comprenda, con un mínimo, en todo caso, del resultado de dividir por 24 la suma de las 24 mensualidades elegidas por el beneficiario.

Las mensualidades a computar para el cálculo de la base reguladora podrán ser elegidas en el período de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

3. Las reglas establecidas en el número 2 se aplicarán también para determinar el derecho a pensión de invalidez permanente derivada de accidente, y la cuantía de ésta, de los escritores de libros que reúnan los requisitos señalados en aquél.

Duodécima. *1*. Las personas que, en 1 de enero de 1987, estuvieran en alta o en situación asimilada a la de alta y tuvieran cubiertos los requisitos de edad y período de carencia requeridos para causar derecho a la pensión de jubilación según el Régimen extinguido en que estuvieran encuadradas, mantendrán la opción por aquel derecho en las mismas condiciones exigidas y con la cuantía que les hubiera correspondido el día anterior a dicha fecha, aplicando para la determinación de su importe las normas sobre revalorización que procedan.

2. Lo dispuesto en el número anterior no se aplicará a los trabajadores incluidos en el extinguido Régimen Especial de Ferroviarios, a quienes les afecte el contenido de la disposición transitoria segunda de este Real Decreto.

Decimotercera. *1*. Los trabajadores de algunos de los Regímenes Especiales integrados que, por razón de pertenencia simultánea o sucesiva a otro grupo o actividad profesional, formaran ya parte del ámbito de aplicación del Régimen de integración de aquél, podrán causar pensiones concurrentes por la misma contingencia o situación con cargo a ambos Regímenes de integración y de procedencia, para lo cual será necesario que cumplieran todos los requisitos exigidos por las legislaciones respectivas de ambos Regímenes antes del 1 de enero de 1987.

2. En otro caso, la pensión única del Régimen de integración se reconocerá y calculará previa

totalización de los períodos de cotización cumplidos en ambos Regímenes, considerando a los superpuestos como cotizados en situación de pluriempleo.

3. Los trabajadores a que se refiere el número 1 podrán optar por la aplicación del número 2 para la determinación de sus derechos de pensión y para el cálculo de ésta.

4. Las opciones jubilatorias previstas en esta disposición se entienden sin perjuicio de las que se regulan en las transitorias de la Ley 26/1985, de 31 de julio, sobre Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social.

Decimocuarta. Los Convenios Especiales para asimilación al alta suscritos al amparo de las legislaciones propias de los Regímenes integrados conservarán plena vigencia, con la extensión y el contenido previstos en el correspondiente Régimen de integración. Su extinción se regirá, asimismo, por la legislación en virtud de la cual se concertaron.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *1*. Quedan derogadas en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto las siguientes disposiciones:

a) Decreto 2133/1975, de 24 de julio, Orden de 29 de noviembre del mismo año y demás normas de aplicación y desarrollo del Régimen Especial de Artistas.

b) Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, Orden de 21 de julio de 1982, relativos al Régimen Especial de Toreros, y normas de desarrollo y aplicación.

c) Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, Orden de 24 de enero de 1976 y otras normas dictadas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de Representantes de Comercio.

d) Decreto 2824/1974, de 9 de agosto, y normas de aplicación y desarrollo de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

e) Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, y normas reglamentarias para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol.

f) Real Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, y normas de aplicación del Régimen Especial de Escritores de Libros.

2. No obstante lo dispuesto en el número 1, las normas en él enumeradas y, en lo que resulte necesario, las dictadas para su desarrollo y aplicación, conservarán la vigencia cuya duración y límites se fijan en las disposiciones transitorias precedentes.

3. Asimismo, las disposiciones sobre ámbito de aplicación contenidas en las normas derogadas conservarán plena eficacia en orden a determinar la nueva extensión de las correspondientes a los Regímenes General y Especial de Trabajadores Autónomos como consecuencia de la integración en ellos de los Regímenes desaparecidos o de la inclusión de nuevas categorías y grupos profesionales.

Segunda. *1*. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

2. La integración dispuesta en el presente Real Decreto tendrá efecto el 1 de enero de 1987.

Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, por el que se regula la protección por desempleo de los Jugadores Profesionales de Fútbol, Representantes de Comercio, Artistas y Toreros, integrados en el régimen general de la Seguridad Social.

La integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los Regímenes Especiales de Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas, operada por el Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, obliga a establecer, en desarrollo de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y para la aplicación de lo dispuesto en su artículo 3.º, número 1, los términos y condiciones en que los citados colectivos tendrán derecho a percibir las prestaciones por desempleo.

Para ello, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del citado Real Decreto, se dicta la presente norma, que regula tan sólo aquellos aspectos que constituyen una peculiaridad respecto a la regulación general de la protección por desempleo, establecida en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, derivada de la propia naturaleza de la actividad de aquellos colectivos comprendidos en el campo de aplicación de este Real Decreto o de las condiciones de su integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por el presente Real Decreto acceden a la protección por desempleo los colectivos profesionales de jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio y toreros, que carecían de esta protección en sus Regímenes Especiales de la Seguridad Social y mejoran su protección los artistas, mientras que los trabajadores ferroviarios, que ya estaban plenamente acogidos a la Ley 31/1984, de 2 de agosto, mantienen su situación, en su virtud, en aplicación de la autorización concedida al Gobierno en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y Acción Protectora de la Seguridad Social, y de la disposición final primera de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en relación con el artículo 3.º, número 1, de la misma, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de diciembre de 1986, dispongo:

Artículo 1.º Campo de aplicación.

Tendrán derecho a las prestaciones por desempleo, en los términos regulados en la Ley 31/1984, de 2 de agosto y en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, con las particularidades establecidas en la presente disposición.

Artículo 2.º Representantes de comercio:

1. Cuando el representante de comercio no preste servicios en exclusiva para un solo empresario, tendrá derecho a percibir el desempleo total o parcial en las siguientes condiciones:

a) El desempleo será total cuando cese en las actividades que venía desarrollando por cuenta de todos los empresarios para los que prestaba servicios y se vea privado, consiguientemente, de sus retribuciones.

b) El desempleo será parcial cuando cese en la actividad con alguno de los empresarios, siempre que la misma se hubiera prestado ininterrumpidamente durante ciento ochenta días y la pérdida de las retribuciones sea, al menos, un tercio de todas las devengadas en los seis meses precedentes al momento del cese. Para este cálculo se tendrán en cuenta los documentos oficiales de cotización.

2. La cuantía de la prestación y sus topes máximo y mínimo en el supuesto de desempleo parcial, se determinará de acuerdo con las normas generales en proporción a la pérdida de retribuciones a que se refiere el apartado anterior.

3. No tendrán derecho a las prestaciones por desempleo los representantes de comercio que incumplan las obligaciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social.

Artículo 3.º Profesionales artistas y toreros.
1. La duración de la prestación por desempleo de los profesionales artistas y toreros estará en función de los dias cotizados en los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, computados de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.º y 15.º del Real Decreto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. La base reguladora de la prestación será el cociente entre las bases de cotización correspondientes a los ciento ochenta días anteriores a la situación legal de desempleo, y el número de días considerados como cotizados en dicho período.

DISPOSICIONES ADICIONALES
Primera. Las personas incluidas en el extinguido Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios seguirán temendo derecho a las prestaciones por desempleo de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y sus normas reglamentarias.

Segunda. La presente norma será de aplicación a las situaciones legales de desempleo que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES
Primera.Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

OSAAEE
ORGANIZACIÓN DE SINDICATOS DE ACTORES Y ACTRICES DEL ESTADO ESPAÑOL

Sindicatos que componen osaaee:

actors i actrius professionals valencians

associació d'actors i actrius professionals de les illes balears

Associació d'Actors i Directors Professionals de Catalunya

Sindicato d Actores y Actrices d Aragón

EAB
EUSKAL AKTOREEN BATASUNA
UNION DE ACTORES VASCOS

OSAAEE - Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español

Associació d'Actors i Directors Professionals de Catalunya, Associació de Actors i Actrius Professionals Valencians, Associació d'Actors i Actrius Professionals de les Illes Balears, Unión de Actores Vascos-*Euskal Aktoreen Batasuna, Sindicato de Actores y Actrices de Aragón*

Pl. Ajuntament 5-21 46002 València - Tel: 963 230 826 - Fax: 963 533 736
osaaee@ono.com - www.osaaee.net